

SEÑORES:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO).
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Gabriel Castilla Castillo y Juan Francisco Ortega Hernández

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras
"ICBF"- Departamento Administrativo de la Función Pública

Gabriel Castilla Castillo oriundo y residente de la ciudad de Valledupar - Cesar y **Juan Francisco Ortega Hernández**, personas mayores de edad, identificados como aparecen al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en causa propia, mediante el presente escrito y de forma respetuosa, nos permitimos manifestar que acudimos ante Usted, con el objeto de presentar **ACCIÓN DE TUTELA A PREVENCIÓN**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se me amparen nuestros Derechos Constitucionales Fundamentales; Derecho Fundamental al Mérito Probado, Derecho Fundamental a la Igualdad, Derecho Fundamental al Acceso a Cargos Públicos, al Trabajo y Derecho Fundamental al Debido Proceso.

MANRIQUE
NOTARIA
ENCARGADA

I. HECHOS

1. En el año 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Fuentes de Lleras – ICBF en convenio con el Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantó proceso público abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionaría la terna, para la provisión del empleo Director Regional 042 Grado 18, asignado a la Regional Sucre, mediante convocatoria BF/15-007, lo cual se puso en conocimiento de la ciudadanía mediante aviso de fecha 13 de Abril de 2015.
2. En dicha convocatoria se aplicaron las siguientes pruebas:

Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntos.
-----------------	-----------------------	---------

Conocimientos	Eliminatoria	30
Antecedentes	Clasificatoria	15
Aptitudes(Habilidades Gerenciales)	Clasificatoria	25
Entrevista		30

Es decir, a) Aplicación de prueba de conocimiento con un valor de 30 puntos, siendo eliminatoria; b) Antecedentes con un valor de 15 puntos, siendo clasificatoria; c) Aptitudes (Habilidades Gerenciales) con un valor de 25 puntos, siendo clasificatoria; y d) Entrevista con un valor de 30 puntos, de conformidad con las reglas preestablecidas en la invitación.

3. Nosotros nos inscribimos el 24 de Abril de 2015, y siendo admitidos participamos en dicha convocatoria, obteniendo en cada una de las pruebas aplicadas, los puntajes que nos permitimos enunciar a renglón seguido;

PRUEBA APLICADA	RESULTADOS Y/O PUNTAJES OBTENIDOS CONVOCATORIA ICBF - BF/15-007	
	JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNÁNDEZ C.C. No. 92.153.391	GABRIEL E. CASTILLA CASTILLO C.C. No. 79.579.232
Prueba de Conocimientos, publicada el 24/06/2015	28/30	30/30
Antecedentes Publicada el 15/07/2015	8/15	8/15
Prueba de Aptitudes (Habilidades Gerenciales) Publicada el 15/07/2015	87/100	89/100
Entrevista Publicada el 02/01/2017	27/30	24/30

4. Una vez agotadas las etapas de evaluación de dicho concurso público y abierto de carácter meritocrático, el ICBF procedió a emitir el oficio de fecha 11 de Enero de

2017, mediante el cual teniendo en cuenta los máximos puntajes obtenidos en dicho concurso, configuró la terna de elegibles y procedió a remitirla a la Gobernación del Departamento de Sucre, en cumplimiento de lo previsto en el Numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y a lo reglamentado en el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y a lo reglado en los Decretos 1972 de 2002, Decreto 4567 de 2011 y al Decreto 1083 de 2015, para que ésta escogiera de la terna a la persona que ocuparía el cargo. Dicha terna quedó conformada de la siguiente manera:

Nombre y Apellidos del Tornado	Número de Cédula	Puntuación Total
Juan Francisco Ortega Hernández ✓	92.153.391	85.30
Gabriel Enrique Castilla Castillo ✓	79.579.232	84.90
Jacqueline Hernández Pallares	32.726.068	84.40

5. Posteriormente el Gobernador del Departamento de Sucre Dr. EDGAR MARTINEZ ROMERO, mediante oficio 048 de fecha 17 de enero de 2017, procedió a seleccionar de la terna antes indicada, a la señora Jacqueline María Hernández Pallares, para que fuera nombrada como directora de la Regional ICBF-Sucre por parte de la Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Posteriormente el ICBF, procedió a publicar la hoja de vida de la Señora Jacqueline Hernández Pallares por el término de tres días en su página web y en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que la ciudadanía presentara las objeciones a la hoja de vida que a su juicio consideraran, tal como lo prevén los artículos 3 del Decreto 4567 de 2011 y el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015. Termino en el cual varios ciudadanos presentaron objeciones a la misma, por considerar que esta se encontraba inhabilitada, luego entonces el ICBF procedió a realizar el análisis jurídico y definitivo de cada una de las objeciones presentadas a la hoja de vida de la señora Jacqueline Hernández Pallares, determinando que no era viable continuar con el proceso de nombramiento de la Sra. Hernández Pallares al encontrarse incurso en causal de inhabilidad.
7. Con fundamento en la declaratoria de la inhabilidad de la señora Jacqueline Hernández Pallares, el ICBF procedió a remitir oficio de fecha 08 de Junio de

2017, al Gobernador del Departamento de Sucre, para que escogiera entre los dos restantes de la terna (Juan Francisco Ortega Hernández con 85,30 y Gabriel Castilla Castillo 84,90), a la persona que debía ser nombrado como Director del ICBF-SUCRE.

8. Por su parte el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante oficio No. 100.11.03/DG-No.200 del 15 de Junio de 2017, al repetir el proceso de escogencia, procedió a escoger a **Gabriel Castilla Castillo**, para que fuera nombrado como Director del ICBF Regional Sucre.
9. No obstante haberse repetido el proceso de escogencia por parte del Gobernador, El ICBF procedió a consultar a la Sala de Consulta del Consejo de Estado, la forma de cómo debía interpretarse la Sentencia C-295 de 1995 de la Corte Constitucional cuando señala;

"En el evento de que medie algún impedimento que imposibilite el nombramiento como por ejemplo la presencia de una inhabilidad o incompatibilidad del candidato del gobernador, debe repetirse el proceso de escogencia y nombramiento".

La Sala de Consulta ante el anterior cuestionario manifiesta que en su interpretación para repetirse el proceso de escogencia y nombramiento, debe declararse desierto el concurso."

10. Luego entonces el ICBF tomando como fundamento el concepto emitido por el Consejo de Estado, decide mediante Resolución No. 0508 del 23 de enero de 2018 ✓ declarar desierto el concurso de mérito.
11. Posteriormente el ICBF el día 23 de Marzo de 2018 el ICBF en convenio con el Departamento Administrativo de la Función Pública, abrió un nuevo concurso público de meritocracia (convocatoria BF/18-002) para conformar la terna de la cual se Seleccionará la persona para ocupar el cargo de Director Regional Sucre ICBF Código 0042 Grado 18.

En dicha convocatoria se aplicaran las siguientes pruebas:

Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntos.
Conocimientos	Eliminatoria	40
Antecedentes	Clasificatoria	20
Competencias	Clasificatoria	20
Entrevista		20

Dentro de la Convocatoria se estableció el siguiente cronograma:

Inscripción	Del 10 al 11 de mayo de 2018
Publicación del listado de admitidos y no admitidos	5 de Junio/2018
Prueba de conocimiento	22 de Junio/2018
Comunicación de los Resultados de la Prueba	3 de julio/2018

12. Ahora bien, como se explicó en los hechos anteriores los suscritos después de un largo proceso de meritocracia cuya duración no fue inferior a dos años, donde superamos con gran mérito todas las etapas del concurso, logramos hacer parte de la terna de la cual se debía escoger a la persona que debía ocupar el cargo de Director Regional ICBF-SUCRE, y teniendo en cuenta que esa posibilidad se nos cercenó, porque el ICBF declaró desierto el concurso, alegando la inhabilidad de la otra persona ternada, es nuestro derecho fundamental al mérito probado, a la Igualdad, al acceso a cargos público, al trabajo y al debido proceso reconocidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional conservar en la nueva convocatoria el puntaje final ya obtenido en ese anterior concurso que fue declarado desierto, y que de concursar como efectivamente lo estamos haciendo se nos conserve el puntaje mayor registrado, dado el caso que en éste concurso obtengamos un puntaje menor que en el anterior. Este derecho ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional¹ que manifestó: *"Para la Sala, una medida que respete el mérito demostrado por el concursante o los concursantes que alcanzaron los puntajes aprobatorios en una primera competición y, que a la vez satisfaga la garantía que comporta la terna; es la respuesta constitucionalmente admisible que logra armonizar los dos intereses en tensión. Suficientemente sabido es que no es la maximización, sino la optimización de tales contenidos lo que debe prohiar el Juez Constitucional. Se entiende además que el puntaje a tener en cuenta entre los varios que registre el*

¹ Sentencia T-748 de 2015. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

concurante, es el mejor. tal acontece con quienes no habiendo mostrado aptitudes en el primer concurso mejoran su rendimiento en los siguientes e igual consideración debe darse a quienes en el primer certamen aprobaron. Una regla diferente a la inmediatamente sentada, privaría de todo sentido la participación de quienes intervinieron en el primer concurso, en las siguientes oposiciones. Tampoco sobra anotar que al tenerse en cuenta el mejor puntaje, este determinará el lugar que se ocupe entre los concursantes.

Esta Jurisprudencia de la Corte Constitucional viene siendo aplicada por los jueces de tutela para garantizar el derecho al mérito probado, el debido proceso, el acceso a cargo públicos, en tal sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena mediante fallo de tutela de fecha 21 de Noviembre de 2016, al resolver una acción de tutela, promovida por ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE contra el ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del trámite tutelar con Radicación No. 47 001 31 04 004 2016 00119 00, en caso similar al que nos ocupa, ordenó la protección de derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, que se le respetara el puntaje obtenido en el concurso BF/15-012, sin perjuicio de los Derechos y los puntajes adquiridos por los nuevos concursantes y que en caso de que la accionante optara por concursar nuevamente y llegare a obtener un puntaje mayor al anterior debe preferirse en su favor y que de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se prefiera en su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior.

Teniendo en cuenta, la igualdad de condiciones que tenemos respecto de la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, no es permisible el que nos otorguen un trato diferenciador, encontrándonos en situaciones iguales y si se quiere más perjudicados, puesto que la convocatoria BF/15-012 de Agosto de 2015, para la conformación de la terna para proveer el cargo de Dirección Regional del ICBF Magdalena y la convocatoria BF/15-007 para proveer el cargo de la Dirección Regional del ICBF Sucre, son concursos de méritos públicos y abiertos, desarrollados por la misma entidad que el ICBF para la conformación de la terna de sus respectivas regionales, ambos concursos fueron declarados desiertos, pero existe un trato diferente y discriminatorio hacia nosotros, sin justificación alguna, pues no obstante que a la señora Pérez Maestre conserva el puntaje obtenido en la convocatoria BF/15-012, a nosotros ese derecho no se nos fue reconocido al momento de abrirse el nuevo concurso de mérito, situación que debió quedar expresa

en el texto de esa nueva convocatoria BF/18-002 de Fecha 21 de Marzo de 2018, para garantizarnos el Derecho Fundamental al Mérito Probado que tenemos para participar en el nuevo concurso meritocrático público y abierto, con la posibilidad de conservar el puntaje obtenido en la convocatoria BF/15-007, en caso tal, de que el nuevo puntaje y/o calificación obtenida en las etapas del nuevo concurso, sea inferior a la obtenida en el proceso anterior.

I. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

- **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO PROBADO.**

En primera instancia, se hace necesario destacar que, no obstante, el cargo de Director Regional del ICBF Sucre es un cargo en principio de Libre Nombramiento y Remoción, la conformación de la terna de la cual el Gobernador debe escoger a la persona que será nombrada como Director, se realiza a través de concurso de mérito público y abierto, pues así lo determinó el legislador en desarrollo del principio del mérito para el ingreso y ascenso en la carrera funcional, establecido en el mérito y calidades de los aspirantes, de conformidad a lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Corolario de lo anterior, encontramos lo previsto en el Decreto 1972 del 2002 en sus artículo 1 y 2, prevé que para la conformación de la terna se debe desarrollar un concurso y/o proceso de selección público y abierto, teniendo en cuenta para la selección, criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, aplicados con objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para mayor ilustración me permito citar las normas en mención:

"Artículo 1°. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto.

Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso.

Artículo 2°. La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo. la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Parágrafo. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

La situación antes descrita es a su vez corroborada por el Decreto 1083 de 2015, en sus artículos 2.2.13.2.1, 2.2.13.2.2, y 2.2.28.2.

Por su parte la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 748 de 2015, respecto de los concursos de mérito, determinó:

"El mérito es el soporte del mandato constitucional que establece la carrera administrativa. Pero además, dicho elemento también desempeña un papel determinante en la materialización del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos. El concurso signado por el mérito se encamina a seleccionar aquellas personas cuya evaluación evidencia su capacidad e idoneidad para el desempeño de la labor respectiva, con lo cual, se pretende proscribir la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador."

Al momento de abrirse el nuevo concurso de mérito, convocatoria BF/18-002 de Fecha 21 de Marzo de 2018, para garantizarnos el Derecho fundamental al Mérito Probado, debió quedar de manera expresa la posibilidad que tenemos de conservar el puntaje obtenido en la convocatoria BF/15-007, en caso tal, de que el nuevo puntaje y/o calificación obtenida en el nuevo concurso, sea inferior a la obtenida en el anterior concurso así lo establece la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 748 de 2015, en la cual se manifiesta:

"Para la Sala, una medida que respete el mérito demostrado por el concursante o los concursantes que alcanzaron los puntajes aprobatorios en una primera competición y, que a la vez satisfaga la garantía que comporta la terna; es la respuesta constitucionalmente admisible que logra armonizar los dos intereses en tensión. Suficientemente sabido es que no es la maximización, sino la optimización de tales contenidos lo que debe prohiar el Juez Constitucional.

De conformidad con lo precedentemente sentado, valora la Sala que los méritos probados por los aspirantes a la gerencia de la E.S.E. en un concurso, tiene que ser respetados, por ello, los puntajes obtenidos habrán de ser tenidos en cuenta cuando se logre integrar la terna. Entiende la Sala que para tal efecto y, una vez advertida la imposibilidad de integrar la terna, se requiere la realización inmediata del concurso o concursos que permitan lograr aquel cometido. Ahora, advierte la Sala que el participante o participantes que obtuvieron puntajes aprobatorios en el primer concurso, podrán participar en el siguiente o siguientes, pues de no permitírseles esa posibilidad, se les estaría quebrantando su derecho a un trato igual. en el entendido que quienes en el primer concurso no alcanzaron puntajes aprobatorios pueden participar en los siguientes concursos y eventualmente mejorar su rendimiento. Es

irrazonable privar de la posibilidad de elevar su rendimiento a quienes alcanzaron resultados aprobatorios en un primer concurso y premiar con otra oportunidad a quienes no tuvieron un desempeño exitoso en ese concurso. De lo que se trata, es de darle el mismo número de oportunidades a todos. Se entiende además que el puntaje a tener en cuenta entre los varios que registre el concursante, es el mejor, tal acontece con quienes no habiendo mostrado aptitudes en el primer concurso mejoran su rendimiento en los siguientes e igual consideración debe darse a quienes en el primer certamen aprobaron. Una regla diferente a la inmediatamente sentada, privaría de todo sentido la participación de quienes intervinieron en el primer concurso, en las siguientes oposiciones. Tampoco sobra anotar que al tenerse en cuenta el mejor puntaje, este determinará el lugar que se ocupe entre los concursantes. Mal podría entenderse que quien ocupa el primer o segundo lugar en el concurso inicial, tiene una suerte de acceso directo a la terna, pues, si en el siguiente o siguientes concursos otros participantes registran mejores puntajes que el triunfador o triunfadores del primer concurso, son aquellos quienes han demostrado de conformidad con las reglas de evaluación la mayor idoneidad y aptitud.

Así las cosas, de conformidad con la línea jurisprudencial adoptada por la H. Corte Constitucional, se nos debe garantizar el derecho fundamental al mérito probado, permitiéndonos participar en el nuevo concurso público y abierto, conservando el puntaje obtenido en la convocatoria BF/15-007, con la posibilidad de poder concursar en la nueva convocatoria y que nos sean tenidos en cuenta el puntaje más alto registrado.

En armonía con la línea jurisprudencial adoptada por la H. Corte Constitucional antes citada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena mediante fallo de tutela de fecha 21 de Noviembre de 2016, al resolver acción de tutela, promovida por ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE contra el ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro del trámite tutelar con Radicación No. 47 001 31 04 004 2016 00119 00, en caso similar al que nos ocupa, ordenó la protección de derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, y a que se le respetara el puntaje obtenido en el concurso BF/15-012, sin perjuicio de los Derechos y los puntajes adquiridos por los nuevos concursantes y que en caso de que la accionante optara por concursar nuevamente y llegare a obtener un puntaje mayor al anterior debe preferirse en su favor y que de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se

prefiera en su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior, expreso por su parte el H. Tribunal;

“Y en este punto donde la Sala estima que debe ampararse los derechos fundamentales a la ciudadana Uidis Arelis Pérez Maestre, pues al haber sido la única concursante que supero el puntaje requerido para surtir la etapa de la entrevista en el concurso BF/15-012, entonces se le debe garantizar y respetar dicha puntuación en una nueva convocatoria y competición, sin perjuicio, claro está, de los derechos que en esta nueva convocatoria llegaren a tener los concursantes que se inscriban, pero mucho menos obnubilando la posibilidad que, si la accionante decide concursar para mejorar su rendimiento, bien que puede hacerlo y en este evento deberá escogerse finalmente el mejor puntaje mostrado por ella en ambas participaciones.”

Todas estas razones expuestas conllevan a evidenciar la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.**

Tal como se informó al narrar los hechos objeto de la presente acción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente “ICBF” dentro del Concurso Meritocrático Público y Abierto Convocatoria BF/17-011 para la elección de la lista de la cual se conformara la terna para proveer el cargo de Director Regional Magdalena del ICBF, respetó el puntaje obtenido por la Señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE en el concurso meritocrático público y abierto convocatoria BF/15-012 de Agosto de 2015 (el cual fue declarado desierto), como consta en la Nota especial visible en los resultados de la prueba de conocimiento en la Convocatoria BF/17-011 (el cual nos permitimos aportar) e igualmente visible en el link:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/resultados_prueba_de_conocimientos_magdalena.pdf, por ser la única concursante que superó los 56 puntos requeridos para ser llamado a entrevista acorde con las reglas de la convocatoria.

En la presente, resulta que en igualdad de condiciones nos encontramos JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ con una puntuación final de 85,30 puntos y GABRIEL CASTILLA CASTILLO con una puntuación final de 84,90 puntos, obtenidos en el concurso de mérito Público y abierto BF/15-007 para la elección de la lista de la cual se

conformará la terna para proveer el cargo de Director Regional Sucre del ICBF, el cual también fue declarado desierto por el ICBF, con la gran diferencia que nuestro puntaje ya obtenido, no ha sido respetado, para ser tenido en cuenta en el nuevo concurso BF/18-002 que busca la misma finalidad.

Resulta claro, de conformidad con las pruebas aportadas, que, en ambos casos, nos encontramos frente al mismo concurso de mérito, público y abierto, mediante el cual se pretende la conformación de la terna de la cual se escogerá al Director Regional del ICBF, en el caso de la señora PÉREZ MAESTRE en la Regional Magdalena del ICBF y en nuestro caso en la Regional Sucre del ICBF.

Es por ello que el ICBF dentro del Concurso Meritocrático Público y Abierto BF/18-002, se debe respetar el puntaje final obtenido en cada etapa dentro de la Convocatoria BF/15-007 (Declarada Desierta), tal como lo hizo con la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE en el concurso meritocrático público y abierto convocatoria BF/17-011, en la cual le respetó y tuvo en cuenta el puntaje por ella obtenido en la convocatoria BF/15-012 de Agosto de 2015 (Declarada Desierta), puesto que los concursos de mérito deben desarrollarse con respeto y dando prevalencia al derecho a la igualdad, es preciso destacar lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-748 de 2015, en la cual señaló:

"Señalado el peso del mérito en la estructura constitucional, resulta oportuno recordar su finalidad constitucional, la cual, se puede observar tanto desde la perspectiva del ciudadano, como desde la de la Administración. Por lo que respecta a los asociados, se trata de una garantía de trato igual en el camino de acceso a los cargos públicos que pertenecen a la carrera administrativa o que sin corresponder a esta, están sujetos al concurso público, lo cual, también supone una expresión de obediencia a los postulados de la igualdad y de la participación democrática, pero referidos al ámbito de la función pública. En lo que concierne al telos que representa para la Administración, cabe decir que al pretender identificar a los aspirantes más capaces e idóneos para el desempeño de las tareas del Estado, se está apuntando a cumplir lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta que manda un ejercicio de la función administrativa fundado, entre otros principios, en la moralidad y la eficacia. Todo ello redundará, igualmente, en la realización de los cometidos estatales dispuestos por el artículo 2 Superior."

Así las cosas, resulta necesario, destacar que el derecho fundamental a la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es un principio de derecho constitucional reconocido por nuestra constitución política, según el cual todas las personas somos iguales ante la ley y debemos recibir de parte de las autoridades públicas, el mismo trato y oportunidades, pues no está permitido el otorgar trato diferenciador frente a personas que se encuentran en estado de igualdad; dicho principio y derecho fundamental, se encuentra plasmado en el preámbulo de nuestra constitución y en el artículo 13 de la misma, los cuales me permito citar:

"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política, establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En desarrollo del mencionado principio y derecho fundamental a la igualdad la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-431 de 2010, resalta el valor fundamental que posee el mismo en nuestro Estado Social de Derecho, el cual se plasma como límite

dentro de las actuaciones desplegadas por las autoridades, puesto que todos somos iguales en la Ley y ante la Ley, me permito citar aparte de la misma:

“Esta Corporación ha destacado en varias ocasiones y más recientemente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que “la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”. La expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.”

De igual forma, manifiesta la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 230 de 1994, que;

“El principio de igualdad incluye la obligación objetiva de trato semejante por parte de las autoridades públicas, así como el derecho subjetivo a ser tratado igual. Las condiciones laborales, si bien no se encuentran enunciadas de manera explícita dentro de las razones objeto de discriminación del artículo 13, deben tener un tratamiento similar si se tiene en cuenta la especial protección constitucional de la calidad de trabajador. En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio, o que permitan configurar una presunción de comportamiento similar, le corresponde al empleador probar la justificación de dicho trato.”

- **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO.**

Frente al presente, resulta necesario destacar que nosotros actuamos de buena fe dentro del concurso meritocrático público y abierto convocatoria BF/15-007 para la conformación

de la terna para proveer el cargo de Director ICBF Regional Sucre, teniendo en cuenta los principios de legalidad, confianza legítima, Seguridad Jurídica y de respeto al mérito aplicados por el ICBF, en otros concursos que ha adelantado, pero resulta evidente a todas luces que el ICBF erra en la posición adoptada frente a nosotros respecto a la puntuación obtenida en la convocatoria BF/15-007, pues al momento de aperturar la convocatoria BF/18-002, debió reconocer en la invitación que se respeta el puntaje final por nosotros obtenidos en la convocatoria BF/15-007, garantizando la aplicación del mismo criterio aplicado a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, como ya se indicó, puesto que adoptar una decisión distinta, es imponernos una sanción en desarrollo del marco de dicho concurso que no estamos en la obligación de soportar, toda vez que, el hecho de que uno de los ternados más específicamente la señora JACQUELINE HERNÁNDEZ PALLARES, se encontrase incurso en una causal de inhabilidad, no es una responsabilidad o culpa atribuible a nuestro desempeño en dicho concurso; situación ésta, que se torna más gravosa por encontrarnos en presencia del desarrollo de Concursos Meritocráticos Públicos y Abiertos, en los cuales obtuvimos en desarrollo de las pruebas aplicadas en la convocatoria no solo excelente desempeño, sino, los más altos puntajes con fundamento única y exclusivamente al mérito y a nuestras capacidades, lo que nos otorgó el derecho a hacer parte de la terna.

Es por esto, que con ello se nos vulneran el Derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al trabajo en igualdad de condiciones.

Finalmente, cabe destacar que la constitución política de Colombia, en su artículo 29 que el debido proceso debe ser respetado en desarrollo de todas las actuaciones judiciales y administrativas, me permito citar, aparte:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

El ICBF, con su conducta omisiva desplegada al apartarse de la línea jurisprudencial adoptada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 748/15, vulneró nuestro derecho fundamental, y con ello a conservar el puntaje obtenido en la convocatoria declarada desierta, pues de no hacerlo se atenta contra el principio de igualdad dentro del concurso

de mérito. En concordancia con lo anteriormente expuesto, continúa manifestando la Corte en la Sentencia en mención:

“En lo que específicamente hace relación al principio de igualdad, no sobra recordar que el concurso signado por el mérito se encamina a seleccionar aquellas personas cuya evaluación evidencia su capacidad e idoneidad para el desempeño de la labor respectiva, con lo cual, se pretende proscribir la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador y, por ende, se veda la sustitución del mérito por otro tipo de criterios que en el sentir de la jurisprudencia resultan:

“subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente nos permitimos solicitar lo siguiente:

1. Se sirva ordenar como primera medida, la protección de nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÉRITO PROBADO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO FUNDAMENTAL A ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO, vulnerados o amenazados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA LLERAS DE LA FUENTE “ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. ✓
2. Se sirva ordenar a los accionados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA LLERAS DE LA FUENTE “ICBF” y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mantener en la nueva convocatoria (BF/18-002) a los accionados Gabriel Castilla Castillo y Juan Francisco Ortega Hernández, el puntaje final que obtuvieron en la convocatoria de méritos BF/15-007, cuyo concurso fue declarado desierto, o su equivalencia en el

nuevo proceso, salvo que en el nuevo concurso de méritos obtengan una mayor puntuación en cada etapa, caso en el cual se deberá preferir el mayor puntaje.

3. Por ser una acción constitucional, como lo es la acción de tutela, la misma se falle ultra y extra petita en favor de nuestros derechos.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON OCASIÓN A CONCURSOS DE MERITOS.

De manera reiterada la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado han manifestado la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para garantizar la protección de derechos fundamentales de los participantes frente acciones u omisiones de las entidades convocantes que amenacen o violenten esos derechos. En ese orden de idea ese Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia SU 553 de 2015, en los cuales dejó sin efecto los actos administrativos que había expedidos la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un concurso de mérito, en tal sentido señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

En otras Sentencias de ese órgano de cierre Constitucional se ha manifestado que la procedencia de la Acción de tutela en los procesos de concurso de mérito obedece a la satisfacción de interés públicos y sociales del Estado y por qué de ese modo se deben

garantizar principios constitucionales como la buena fe y por tal motivo el de la confianza legítima, en tal sentido en Sentencia T-329 de 2009 señaló lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

"La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09.

En el mismo modo se ha pronunciado el Consejo de Estado, veamos:

"En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia⁷, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela."²

JURAMENTO

² Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC), de fecha Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Bajo la gravedad de juramento nos permitimos manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no hemos presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Nos permitimos aportar los siguientes documentos:

Aportadas:

1. Copia de la invitación a la convocatoria BF/18-002.
2. Lista de Admitidos y no Admitidos en la convocatoria BF/18-002
3. Copia de la Tabla de análisis de antecedentes concurso público para conformar la terna de los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar BF/18-002.
4. Copia de la invitación a la convocatoria BF/15-007.
5. Copia de la convocatoria BF/15-007.
6. Copia de la Tabla de análisis de antecedentes concurso público para conformar la terna de los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar BF/15-007.
7. Lista de admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria BF/15-007 publicada el 10 de Junio de 2015.
8. Resultado de prueba de conocimientos dentro de la convocatoria BF/15-007, publicada el 24 de Junio de 2015.
9. Resultado de antecedentes dentro de la convocatoria BF/15-007 publicada el 15 de Julio de 2015.
10. Resultado de habilidades gerenciales dentro de la convocatoria BF/15-007 publicada el 15 de Julio de 2015.
11. Citación a entrevista dentro de la convocatoria BF/15-007 publicada el 6 de Octubre de 2015, citándonos a entrevista para el 30 de Octubre de 2015.
12. Resultado de Entrevista dentro de la convocatoria BF/15-007 publicada el 2 de Enero de 2015.
13. Oficio S-2017-298318-0101 expedido por el ICBF, mediante el cual remite al Gobernador de Sucre para que repita el proceso de escogencia Gobernador del Departamento de Sucre.

14. Oficio 100.11.03/DG-No. 200 mediante el cual el Gobernador escoge a Gabriel Castilla Castillo.
15. Requerimiento S-2017-343136-0101 del ICBF al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, para que publique la hoja de vida de Gabriel Castilla Castillo.
16. Pantallazo de publicación de la hoja de vida de Gabriel Castilla Castillo del 16 al 18 de junio de 2017 en la página Web del ICBF.
17. Resolución No.0508 del 23 de Enero de 2018, mediante la cual se declaró desierto el concurso BF/15-007.
18. Sentencia del 21 de Noviembre de 2016, expedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, M.P. David Vanegas Gonzalez, proceso con radicación No. 47 001 31 04 004 2016 00119 00, donde figura como accionante Uldis Arelis Pérez Maestre y como Accionado el ICBF y Departamento administrativo de la Función Pública.
19. Resultado de prueba de conocimientos dentro de la convocatoria BF/17-011 publicada el 15 de Mayo de 2018, la cual contiene anotación especial, según la cual se informa, que la señora Uldis Arelis Pérez Maestre, conserva el puntaje obtenido en la convocatoria BF/015-012, indicando que puntaje conserva.

Pedidas

1. Se requiera al ente accionado para que remita con destino a este proceso expediente administrativo adelantado con ocasión al proceso administrativo adelantado para la provisión del empleo de Director Regional 042 Grado 18 asignado a la Regional Sucre, correspondiente a la convocatoria BF/15-007.
2. Se requiera al ente accionado para que remita con destino a este proceso expediente administrativo adelantado con ocasión al proceso administrativo adelantado para la provisión del empleo de Director Regional 042 Grado 18 asignado a la Regional Magdalena, convocatoria BF/17-011

NOTIFICACIONES

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la sede de la Dirección General, en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75. PBX: 437 76 30, línea gratuita Nacional ICBF 018000918080 y al correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

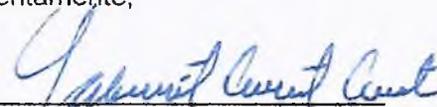
El Departamento Administrativo de la Función Pública la Recibirá en: Carrera 6 # 12 - 62 Bogotá D.C

Correo electrónico: eva@funcionpublica.gov.co

Accionante: Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Cra 30 No. 3-94 Manzana C Casa 20 Barrio Maria Isabella Valledupar - Cesar.

Correos electrónicos: gecastilla@gmail.com y ortega19771024@gmail.com

Atentamente,


GABRIEL E. CASTILLA CASTILLO
CC N° 79.579.232

14 JUN. 2018

Atentamente,


JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ

CC N° 92.153.391



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11728

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0092153391 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2ht30rcj3uz2
13/06/2018 - 17:29:06:808



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA.

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ht30rcj3uz2*



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11730

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079579232 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2hp1zxz1fq7k
13/06/2018 - 17:30:35:067



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA.

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE

Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2hp1zxz1fq7k*

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		AVISO DE INVITACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA			FECHA DE FIJACIÓN			Número
					DÍA	MES	AÑO	BF/15-007
CLASE DE CONCURSO: PROCESO PÚBLICO ABIERTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA		EMPLEOS POR PROVEER			MEDIOS DE DIVULGACIÓN: Página web: www.icbf.gov.co; www.dafp.gov.co DIARIOS: El Tiempo			
DENOMINACIÓN DIRECTOR REGIONAL		N° DE CARGOS		REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA				
CÓDIGO	0042	GRADO	18	FORMACIÓN ACADÉMICA				EXPERIENCIA Cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada
ASIGNACIÓN SALARIAL	\$ 5.253.436	1 (UNO)		Título Profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: - Administración - Contaduría Pública - Economía - Derecho y afines - Ciencia Política, Relaciones Internacionales - Psicología - Sociología, Trabajo Social y afines - Antropología, Artes Liberales - Comunicación Social, Periodismo y afines - Ingeniería Industrial y afines - Ingeniería Administrativa y afines - Medicina - Nutrición y Dietética - Educación Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.				
UBICACIÓN ORGÁNICA Y JERÁRQUICA		LUGAR DE TRABAJO		ALTERNATIVA				EXPERIENCIA Ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada
DIRECCIÓN REGIONAL SUCRE		SINCELEJO		FORMACIÓN ACADÉMICA				
Lugares		Fecha y Hora		PUBLICACIÓN LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS				
ÚNICAMENTE: En las oficinas de la Dirección Regional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dirección: Transv. 27C # 27A - 21 Barrio Boston Sincelejo - Sucre		Único día de inscripción 24 de abril de 2015		10 de junio de 2015 www.dafp.gov.co www.icbf.gov.co				
HORARIO: 8:00 AM a 5:00 PM - Jornada Continua								
APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS				PROPÓSITO DEL CARGO				
FECHA: 22 de junio de 2015, a las 8:30 a.m.		FECHA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS		Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en el marco de la garantía de derechos de los niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades con el fin de lograr la Protección Integral de la Primera Infancia, la niñez, la adolescencia y el Bienestar de las Familias colombianas				
LUGAR: En Sincelejo, se aplicarán todas las pruebas, el día de la publicación de la lista de admitidos se informará la dirección del sitio de aplicación.		24 de junio de 2015						
PRUEBAS QUE SE APLICARÁN								
CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	Puntos	Mínimo acumulado para entrevista				
CONOCIMIENTOS	Eliminatoria	22,5 puntos	30	56 Puntos				
ANTECEDENTES	Clasificatoria		15					
APTITUDES (HABILIDADES GERENCIALES)	Clasificatoria		25					
ENTREVISTA	Para quienes el sume los 3 resultados anteriores sea igual o mayor a 86 puntos		30					
CONSIDERACIONES ADICIONALES								
<p>1. Reclamaciones: Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas. Se deben presentar a través del correo electrónico: concursos@icbf.gov.co. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.</p> <p>2. Con el formulario único de inscripción, (el cual encontrará en las siguientes páginas web: www.icbf.gov.co y www.dafp.gov.co) se deberá hacer entrega de la siguiente documentación debidamente foliada: - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de libro(s) obtenido(s) y/o acta de grado(s), expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. - Constancias de experiencia profesional, con la siguiente información: razón social de la entidad donde haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de estos, jornada laboral y firma de la autoridad competente. (Toda certificación que no contenga la información solicitada, no se tendrá en cuenta dentro del concurso.) - Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente; Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>3. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción.</p> <p>4. La prueba de análisis de antecedentes se calificará con la tabla que se encuentra publicada en las páginas web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Administrativo de la Función Pública, que hace parte integral de la convocatoria.</p> <p>5. De los aspirantes que superen el puntaje mínimo acumulado de 56 puntos, independientemente del puntaje que hayan obtenido en las pruebas, se conformará la terna por parte del Jefe del Organismo. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser elegidos por el Gobernador del Departamento.</p> <p>6. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto el proceso de selección no otorga derechos de Carrera Administrativa, ni se enmarca en lo establecido por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios. Este proceso se rige por los parámetros señalados en el Decreto 1972 de 2002.</p> <p>7. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.</p> <p>8. No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de conocimientos y habilidades gerenciales.</p> <p>9. Cuando la prueba de conocimientos las superen menos de tres (3) personas, número requerido para conformar la terna, se iniciará un nuevo proceso.</p> <p>10. Los aspirantes que conformen la terna deberán haber presentado todas las pruebas previstas en la convocatoria.</p> <p>11. Los medios oficiales de comunicación para este proceso son las páginas web del ICBF www.icbf.gov.co y DAFP www.dafp.gov.co</p> <p>* Las certificaciones que trata el numeral 2, deben acogerse a lo establecido en los Artículos 10 e 15 del Decreto 1785 de 2014</p>								
RESERVA DE LAS PRUEBAS: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación. Mediante esta convocatoria se invita a la Veeduría ciudadana a participar en los procesos de aplicación de las pruebas.								
<p>(*) LA ENTREVISTA SERA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.</p> <p style="text-align: right;"><i>CRISTINA PLAZAS MICHELSEN</i> Directora General</p>								

P2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General

[Handwritten mark]

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA

Lista de Admitidos y No Admitidos

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/15 007				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Sincelejo – Sucre				
Fecha de Publicación:	10 de Junio de 2015				

ASPIRANTES ADMITIDOS

Cédula	Cédula	Cédula	Cédula
3.836.292	32.645.422	64.557.688	92.256.222
7.478.352	32.694.974	64.572.876	92.497.066
8.530.430	32.716.918	64.588.851	92.497.901
8.632.874	32.726.068	64.696.912	92.499.791
8.745.568	33.212.397	64.870.636	92.500.938
8.757.754	33.237.698	73.065.117	92.501.199
9.042.464	35.143.890	73.092.715	92.502.890
9.044.235	35.466.338	73.098.618	92.503.310
9.173.805	42.206.130	73.120.232	92.509.173
9.178.589	42.209.225	73.125.569	92.512.089
9.262.742	45.440.222	73.199.703	92.512.299
9.313.868	45.442.158	73.238.753	92.519.688
12.614.417	45.452.358	78.675.741	92.521.611
12.686.240	45.477.124	78.733.993	92.522.243
18.760.865	50.911.687	79.488.192	92.523.346
19.493.104	50.959.633	79.579.232	92.523.714
19.789.845	52.022.423	84.036.526	92.525.654
22.785.666	64.518.127	84.101.854	92.528.856
23.028.919	64.543.655	85.463.980	92.531.173
23.216.905	64.550.718	88.199.606	92.534.429
27.004.450	64.552.168	92.126.579	92.548.515
30.761.373	64.554.046	92.153.391	

APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	
Fecha:	22 de Junio de 2015
Hora:	8:30 a.m.
Lugar:	SENA Sucre. Auditorio Sena la Gallera. La Gallera Km 5 Vía Sampués
Presentación de la Prueba:	Los aspirantes admitidos se deben presentar con: <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registraduría debidamente visada, con foto y huella. • Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico. • Esfero de tinta negra. • No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba. • Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 15 minutos de anticipación.

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

Cédula	Motivo de la No admisión
9.139.624	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
11.063.056	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
12.542.861	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
18.855.988	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
22.479.916	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
22.884.551	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
34.949.084	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
35.145.514	NO ADJUNTO CONSTANCIAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
45.475.739	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
49.736.648	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
50.959.980	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
51.974.386	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.548.225	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.570.777	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.572.685	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.576.722	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.577.062	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.586.540	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.588.950	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
64.702.409	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.721.567	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
64.742.167	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

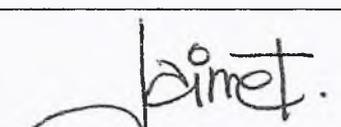
Cédula	Motivo de la No admisión
72.229.390	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
73.081.116	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
77.026.518	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
79.594.648	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
84.092.422	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.096.093	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.259.057	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.498.249	NO CUENTA CON EL TÍTULO DE PREGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
92.504.952	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.509.224	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.509.342	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.520.472	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.520.958	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.523.193	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.525.543	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.528.941	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.535.721	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.538.442	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.548.676	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.552.990	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.556.692	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@dafp.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.



JAIME AUGUSTO TORRES MELO
Subdirector

Encargado de las funciones de la Dirección General

PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DIRECTOR REGIONAL SUCRE

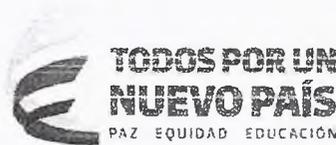
RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/15 007 ✓				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Sucre - Sincelejo				
Fecha de Publicación:	24 de Junio de 2015				

ASPIRANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS					
Cédula	Puntaje 30 Puntos	Cédula	Puntaje 30 Puntos	Cédula	Puntaje
8.530.430	27,50	79.579.232	30,00	92.503.310	28,00
32.726.068	30,00	92.153.391	28,00	92.525.654	27,50

APLICACIÓN PRUEBA DE HABILIDADES GERENCIALES					
Fecha:	10 de Julio del 2015	Hora:	8:30 a.m.		
Lugar:	SENA Sucre. Auditorio SENA la Gallera. La Gallera Km 5 Vía Sampedo.				
Presentación de la Prueba:	<p>Los aspirantes admitidos se deben presentar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registraduría debidamente visada, con foto y huella. • Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico. • Esfero de tinta negra y lápiz. • No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba. • Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 15 minutos de anticipación. 				

ASPIRANTES QUE NO SUPERARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS					
Cédula	Puntaje 30 Puntos	Cédula	Puntaje 30 Puntos	Cédula	Puntaje 30 Puntos
3.836.292	14,50	35.466.338	NP	78.675.741	14,50
7.478.352	14,50	42.206.130	16,00	78.733.993	15,00
8.632.874	16,50	42.209.225	11,50	79.488.192	13,50
8.745.568	NP	45.440.222	19,50	84.036.526	16,00
8.757.754	18,00	45.442.158	NP	84.101.854	16,50
9.042.464	18,50	45.452.358	19,00	85.463.980	NP
9.044.235	NP	45.477.124	20,50	88.199.606	NP
9.173.805	14,50	50.911.687	17,00	92.126.579	NP
9.178.589	18,50	50.959.633	10,00	92.256.222	NP
9.262.742	NP	52.022.423	15,50	92.497.066	16,00
9.313.868	NP	64.518.127	19,50	92.497.901	17,00
12.614.417	18,50	64.543.655	16,50	92.499.791	18,00
12.686.240	NP	64.550.718	17,00	92.500.938	17,50
18.760.865	12,00	64.552.168	19,00	92.501.199	12,50
19.493.104	17,50	64.554.046	NP	92.502.890	15,00
19.789.845	NP	64.557.688	16,50	92.509.173	NP
22.785.666	17,00	64.572.876	13,00	92.512.089	17,00
23.028.919	NP	64.588.851	18,00	92.512.299	15,00
23.216.905	NP	64.696.912	15,00	92.519.688	16,00
27.004.450	15,00	64.870.636	15,50	92.521.611	18,00
30.761.373	12,50	73.065.117	20,00	92.522.243	18,00
32.645.422	16,50	73.092.715	14,00	92.523.346	11,50
32.694.974	NP	73.098.618	16,00	92.523.714	NP
32.716.918	18,50	73.120.232	NP	92.528.856	12,00
33.212.397	NP	73.125.569	15,00	92.531.173	14,00
33.237.698	13,00	73.199.703	13,50	92.534.429	12,00
35.143.890	13,00	73.238.753	16,50	92.548.515	18,50



INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@dafp.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.


LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora

Marcela Fajardo / Francisco Amézquita/Gustavo Garcia/





**PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE
SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DIRECTOR REGIONAL SUCRE**

RESULTADOS ANTECEDENTES

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/15 - 007				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Sucre - Sincelejo				
Fecha de Publicación:	15 de Julio de 2015				

RESULTADOS PRUEBA DE ANTECEDENTES

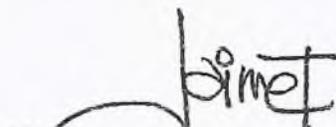
Cédula	Puntaje/15	Cédula	Puntaje/15	Cédula	Puntaje/15
8.530.430	13	79.579.232	8	92.503.310	10
32.726.068	9	92.153.391	8	92.525.654	2

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@dafp.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.


JAIMÉ AUGUSTO TORRES MELO
 Subdirector

Encargado de las funciones de la Dirección General

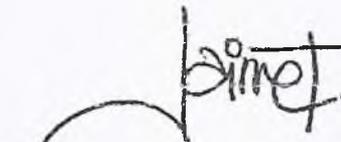
**PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE
SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DIRECTOR REGIONAL SUCRE**

RESULTADOS PRUEBA DE HABILIDADES GERENCIALES

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/15 007				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Sucre - Sincelejo				
Fecha de Publicación:	15 de Julio de 2015				

RESULTADOS PRUEBA DE HABILIDADES GERENCIALES					
Cédula	Puntaje/100	Puntos/25	Cédula	Puntaje/100	Puntos/25
8.530.430	85	21	92.153.391	87	22
32.726.068	88	22	92.503.310	89	22
79.579.232	89	22	92.525.654	87	22

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES
<p>Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:</p> <p align="center">concursoicbf@dafp.gov.co</p> <p>Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.</p>



JAIME AUGUSTO TORRES MELO
Subdirector
Encargado de las funciones de la Dirección General



PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE
SELECCIONARÁ LA TERNA

RESULTADOS DE ENTREVISTA

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:		BF/15-007			
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	DIRECCIÓN REGIONAL SUCRE				
Fecha de Publicación:	2 de enero de 2017				
LISTADO DE CANDIDATOS CON SU EVALUACIÓN DE ENTREVISTA					

Cedula	Resultado
8.530.430	20,40
32.726.068	23,40
79.579.232	24,90
92.153.391	27,30
92.503.310	20,10
92.525.654	22,50


Martha Yolanda Ciro Florez
Directora General (E)

Aprobó: Ángela Patricia Miranda Rivera
Proyectó: Juan Manuel García

**TABLA ANÁLISIS ANTECEDENTES
CONCURSO PÚBLICO PARA CONFORMAR LA
TERNA DE LOS DIRECTORES REGIONALES
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR.**



**Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar**



**Departamento Administrativo de
la Función Pública**
Republica de Colombia

TABLA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO ABIERTO PARA CONFORMAR LA LISTA DE LA CUAL SE ELABORARA LA TERNA PARA PROVEER EL CARGO DE DIRECTORES REGIONALES DEL ICBF.

Prueba de valoración de logros académicos y laborales

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil deseado por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos y consiste en puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

Sobre un total de 15 puntos, se evalúan los factores Educación formal y Experiencia relacionada, la Educación formal tendrá un valor de 5 puntos y la Experiencia relacionada un valor de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera.

I EDUCACIÓN FORMAL

Este factor tendrá un valor máximo de 5 puntos. Se evaluará la Educación formal según los siguientes criterios valorativos.

1. **Educación formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuara según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en:

- Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales
- Comunicación Social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Ingeniería Administrativa y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación

EDUCACIÓN FORMAL EN*:	DISCIPLINAS ESPECIFICAS
PREGRADO	1
ESPECIALIZACIÓN	3
MAESTRÍA	4
DOCTORADO	5

* Solamente se tendrá en cuenta para la puntuación, el nivel académico más alto que haya obtenido el aspirante, el cual se calificará por una sola vez sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de cinco (5) puntos.

II. Experiencia

Criterios valorativos para la Experiencia: 10 puntos, se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción.

1. **Experiencia Relacionada:** Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- a. **Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad que la expide, dirección exacta y teléfono del mismo, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.
- b. **Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Relacionada
1 a 12	2
13 a 60	5
Más de 61	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas a solicitud de la entidad.

 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		AVISO DE INVITACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL.			FECHA DE EMISIÓN DÍA: 21 MES: 3 AÑO: 2018			Número: BF/15-002
CLASE DE CONCURSO: PROCESO PÚBLICO ABIERTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA								
MEDIOS DE DIVULGACIÓN: Página web: www.icbf.gov.co; www.funcionpublica.gov.co								
EMPLÉOS POR PROVEER								
DENOMINACIÓN DIRECTOR REGIONAL		CÓDIGO 0042		GRADO 18		N° DE CARGOS 1 (UNO)		
ASIGNACIÓN SALARIAL \$ 6.647.395		NATURALEZA LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN		UBICACIÓN ORGÁNICA Y JERÁRQUICA DIRECCIÓN REGIONAL SUCRE		LUGAR DE TRABAJO SINCELEJO		
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA								
FORMACIÓN ACADÉMICA • Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. • Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. • Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. • Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. • Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. • Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico de Conocimiento ANTRPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Educativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Psicología Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. • Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. • Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA.						EXPERIENCIA Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada		
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.								
ALTERNATIVA 1								
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario, definido en los requisitos mínimos del cargo. Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.						EXPERIENCIA Cuarenta y Cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada		
ALTERNATIVA 2								
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario, definido en los requisitos mínimos del cargo. Título de posgrado en la modalidad de Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.						EXPERIENCIA Treinta y Dos (32) meses de experiencia profesional relacionada		
ALTERNATIVA 3								
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario, definido en los requisitos mínimos del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.						EXPERIENCIA Ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada		
PROPÓSITO DEL CARGO								
Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo Departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades con el fin de lograr la Protección Integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.								
FUNCIONES								
1. Dirigir la realización de las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias. 2. Liderar la implementación, en coordinación con la Dirección General, de la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de la familia, y el desarrollo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF. 3. Liderar el funcionamiento afectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las entidades del nivel departamental y/o municipal y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. 4. Liderar la implementación, difusión y retroalimentación de los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo departamento. 5. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención. 6. Implementar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF. 7. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General. 8. Liderar la supervisión de la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en el respectivo Departamento. 9. Promover la realización de los procesos requeridos de reclutamiento y de gestión del talento humano competentes a la Dirección Regional. 10. Liderar la prestación de asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. 11. Articular y coordinar en los Departamentos, Distritos y Municipios con las autoridades tradicionales de organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo afiliente a la competencia del ICBF. 12. Adoptar y coordinar la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención en la Dirección Regional y en los Centros Zonales. 13. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo Departamento. 14. Establecer y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General. 15. Dirigir la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión. 16. Liderar la atención de las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de competencia de la regional. 17. Aprobar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo. 18. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el interés del servicio.								

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		AVISO DE INVITACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL			FECHA DE FIJACIÓN			Número
					DÍA	MES	AÑO	BF118-002
					21	3	2018	
INSCRIPCIONES								
Lugares		Fecha y Hora			PÚBLICACIÓN LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS			
ÚNICAMENTE: En las oficinas de la Dirección Regional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Transversal 27 C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo		Únicos días de inscripción 10 Y 11 de Mayo de 2018 HORARIO: 8:00 AM a 4:00 PM Jornada Continua			5 de Junio de 2018 www.funcionpublica.gov.co www.icbf.gov.co			
Nota: <u>Para realizar la inscripción es indispensable que se haga presente el interesado o un delegado de este.</u>								
APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS								
FECHA: 22 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.					FECHA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS			
LUGAR: Todas las pruebas se aplicarán en la ciudad de Sincelejo. La dirección del sitio de aplicación se informará el día de la publicación de la lista de admitidos.					3 de Julio de 2018			
PRUEBAS QUE SE APLICARÁN								
CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	Puntos	Mínimo acumulado para entrevista				
CONOCIMIENTOS	Eliminatoria	26 puntos	40	52 Puntos				
ANTECEDENTES	Clasificatoria		20					
COMPETENCIAS	Clasificatoria		20					
ENTREVISTA *	Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos		20					
CONSIDERACIONES ADICIONALES								
<p>1. Reclamaciones: Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas. Se deben presentar a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.</p> <p>2. Con el formulario único de inscripción, (el cual encontrará en las siguientes páginas web: www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co) se deberá hacer entrega de la siguiente documentación debidamente foliada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acto de grado(s), expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. - Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: razón social de la entidad donde haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de estos, jornada laboral y firma de la autoridad competente. (Aquella certificación que no contenga la información solicitada, no serán tenidas en cuenta dentro del concurso.)** - Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. <p>3. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción.</p> <p>4. La prueba de análisis de antecedentes se calificará con la tabla que se encuentra publicada en las páginas web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Administrativo de la Función Pública, que hace parte integral de la convocatoria.</p> <p>5. De los aspirantes que superen el puntaje mínimo acumulado de 52 puntos, independientemente del puntaje que hayan obtenido en las pruebas, se conformará la terna por parte del jefe del Organismo. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.</p> <p>6. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto el proceso de selección no otorga derechos de Carrera Administrativa, ni se enmarca en lo establecido por la Ley 809 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios. Este proceso se regula por los parámetros señalados en el Título 28 del Decreto 1063 de 2015.</p> <p>7. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.</p> <p>8. No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de conocimientos y competencias.</p> <p>9. La prueba de conocimiento debe ser superada como mínimo por tres personas, en caso contrario, se iniciará un nuevo proceso de convocatoria para el respectivo cargo.</p> <p>10. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria.</p> <p>11. Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.</p> <p>12. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.</p> <p>** Las certificaciones de que trata el numeral 2, deben acogerse a lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1063 de 2015.</p>								
RESERVA DE LAS PRUEBAS: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.								
Mantente esta reserva se invita a la Vicerrectoría a participar en los procesos de aplicación de las pruebas.								
EN LA ENTREVISTA SERÁ RESPONSABLE LA DIGNIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.								
 KAREN ABUDÍN ABUCHAIBE Directora General								

Probó: Martha Yolanda Cro - Secretaria General Yavira Florian - Asesora Dirección General
 Firmó: Carlos Garrén - DGM Alejandra Mogollón - Secretaria General
 Elaboró: Juan García - DGM

**TABLA ANÁLISIS ANTECEDENTES
CONCURSO PÚBLICO PARA CONFORMAR LA
TERNA DE LOS DIRECTORES REGIONALES
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR.**



**Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar**



**Departamento Administrativo de
la Función Pública
Republica de Colombia**

TABLA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO ABIERTO PARA CONFORMAR LA LISTA DE LA CUAL SE ELABORARA LA TERNA PARA PROVEER EL CARGO DE DIRECTORES REGIONALES DEL ICBF.

Prueba de valoración de logros académicos y laborales

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil deseado por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos y consiste en puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores Educación formal y Experiencia relacionada, la Educación formal tendrá un valor de 10 puntos y la Experiencia relacionada un valor de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera.

I EDUCACIÓN FORMAL

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la Educación formal según los siguientes criterios valorativos.

1. **Educación formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas:

EDUCACIÓN FORMAL EN*:	DISCIPLINAS ESPECIFICAS
UNIVERSITARIA - PROFESIONAL	2
ESPECIALIZACIÓN	6
MAESTRÍA	8
DOCTORADO	10

* Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

II. Experiencia

Criterios valorativos para la Experiencia: 10 puntos, se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción.

1. **Experiencia Relacionada:** Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- a. **Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad que la expide, dirección exacta y teléfono del mismo, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.
- b. **Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Relacionada
de 12 a 24	2
de 24,01 a 36	4
de 36,01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
Más de 60,1	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas a solicitud de la entidad.

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA

Lista de Admitidos y No Admitidos

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/18 002				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Sucre				
Fecha de Publicación:	05 de junio de 2018				

ASPIRANTES ADMITIDOS			
----------------------	--	--	--

Cédula	Cédula	Cédula	Cédula
5.163.668	23.049.881	64.543.655	92.186.389
8.511.191	25.871.529	64.550.718	92.258.372
8.530.430	30.348.357	64.561.489	92.497.066
8.706.678	30.566.227	64.577.744	92.499.791
8.709.531	30.574.217	64.578.030	92.502.890
9.040.704	30.659.652	64.582.332	92.504.501
9.042.464	32.645.422	64.588.150	92.512.089
9.044.235	33.198.177	64.698.826	92.512.299
9.099.459	34.997.509	72.232.226	92.521.611
9.178.589	42.206.131	73.098.618	92.522.243
9.313.814	42.208.398	73.199.703	92.523.346
11.039.866	42.365.618	78.023.383	92.525.543
12.614.417	43.869.754	78.675.508	92.543.406
12.686.240	49.741.138	78.757.763	92.548.890
14.239.979	49.768.443	79.348.009	92.552.129
15.621.659	51.974.386	79.531.907	1.066.173.337
18.858.404	52.254.997	79.579.232	1.069.464.216
18.881.406	57.290.966	80.177.994	1.102.812.054
19.499.872	64.540.847	92.153.391	1.102.812.930
22.868.135			

APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	
Fecha:	22 de junio de 2018
Hora:	8:00 a.m.
Lugar:	SENA La Gallera kilómetro 5 vía Sampués, Sincelejo
Presentación de la Prueba:	<p>Los aspirantes admitidos se deben presentar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registraduría debidamente visada, con foto y huella. ▪ Lápiz N° 2, Borrador, Tajalápiz. ▪ Esfero de tinta negra. ▪ Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico. ▪ No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba. ▪ Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 30 minutos de anticipación.

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

Cédula	Motivo de la No admisión
18.880.797	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
23.062.858	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
32.637.890	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA
45.499.550	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
52.880.426	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA
64.564.644	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA
92.028.865	NO CUENTA CON EL TITULO DE PREGRADO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA
92.521.589	NO ADJUNTO CONSTANCIAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.526.007	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
92.545.544	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.140.835.343	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.


LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora General

Angela Gonzalez/ Adriana Barrero/ Francisco Amezcua



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR

048

Sincelejo, 17 de enero 2017

Doctora
MARGARITA BARRAQUER SOURDID Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Directora General (e)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá, D.C.

Atento Saludo:

Me permito comunicarle, que la Gobernación de Sucre, recibió el 11 de enero de 2017, la terna conformada por los señores Juan Francisco Ortega Hernández, Gabriel Enrique Castilla Castillo y Jacqueline Mará Hernández Pallares, con el objeto de elegir al Director Regional de Sucre del ICBF.

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa le informo que la elegida para desempeñar dicho cargo es la doctora Jacqueline María Hernández Pallares, identificada con C.C.No.32-726-068 de Barranquilla.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO
Gobernador de Sucre

Sucre Progresando en Paz

YD00Y.SUCRE.GOV.CO • Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo - Sucre • NIT 892280021-1
Tel. (51) 2801488 • Fax. (51) 2800800

Fecha: 2017-01-17 09:11



**GOBERNACION
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cita No. : E-2017-293641-0101

Fecha: 2017-06-15 16:37:39

No. Folios: 1

Remite: REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAM

100.11.03/DG- No. 200

Sincelejo, 15 de Junio de 2017.

Doctora
CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General ICBF.
Avenida Carrera 68 No. 64 c - 75
Bogotá D.C.

Ref. Su oficio No. S-2017-298318-0101 de 8 de junio de 2017.

Cordial Saludo,

En atención a su oficio de la referencia me permito manifestarle que de los aspirantes relacionados en el mismo para ocupar el cargo de Director Regional del ICBF en Sucre, selecciono al señor **GABRIEL ENRIQUE CASTILLA**, identificado con la C.C. No. 79.579.232.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Ateplamente

EDGAR MARTINEZ ROMERO
Gobernador de Sucre.

ICBF-Cajalá de La Puente de Lleras
Al comisor cte No. : 5-2017-298318-
0101

Fecha: 2017-06-08 14:00:15
Envíase: EDGAR ENRIQUE MARTINEZ
ROMERO.
No. Fojos: 1

Bogotá D. C.

Doctor
EDGAR ENRIQUE MARTINEZ ROMERO
Gobernador de Sucre
Calle 25 No. 258 - 35
Sincalajo

Correo electrónico gobernador@sucre.gov.co

Asunto: Solicitud de escogencia Director ICBF Regional Sucre, Artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015.

Respetado Doctor:

Por medio del presente oficio me permito comunicarle que dentro proceso de selección y nombramiento del Director Regional Sucre ICBF Sucre, una vez saneada la actuación administrativa mediante auto del 19 de mayo de 2017, el Director de Gestión Humana y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitieron concepto de viabilidad jurídica del nombramiento de JACQUELINE HERNÁNDEZ PALLARES concluyéndose:

"[...] no se encuentra viable continuar con el proceso de nombramiento de la Sra. Hernández Pallares al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, aplicable al nombramiento del Director Regional Sucre por remisión del artículo 79 de la Ley 459 de 1998, y el literal b) del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala como requisitos para ejercer un cargo público la obligación de "b) No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley"

Al respecto, es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 1995 indicó que:

"[...] en el evento de que medie algún impedimento que imposibilite el nombramiento, como por ejemplo la presencia de una inhabilidad o incompatibilidad del candidato del gobernador, debe repetirse el proceso de escogencia y nombramiento"

Por lo anterior, de manera atenta, y en cumplimiento del procedimiento dispuesto en sentencia C-295 de 1995 para los casos de inhabilidad del candidato escogido, le solicito que, en su calidad de Gobernador de Sucre, proceda a escoger entre los dos (2) temados restantes, que se

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



enuncian a continuación, el aspirante que ocupará el cargo de Director Regional Sucre, conforme los artículos 2.2.28.1 y 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015.

Aspirantes restantes Director Regional Sucre

Nombres y Apellidos	Cédula	Puntaje Final
Juan Francisco Ortega Hernández	52.153.391	85.30
Gabriel Enrique Castañe	79.570.232	84.95

Cordialmente,

Cristina Plazas Michelsen
CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
 Directora General

Anexo copia del Concepto de Viabilidad Jurídica, junto con sus respectivos anexos en () adjos
 Revisó: Carlos García _____ Director de Gestión Humana, María Yvonne Oro Fierro *Yvonne* Secretaria General, Luz Karina Pacheco _____ Jefe Oficina Asesoría Jurídica
 Propuso: Alejandra Noguera *Alejandra* Secretaria General

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX. 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 5555 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



Facultades de Colombia
 Gobernación de la República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Unidad de Planeación de Recursos Humanos



Inicio | Estructura | Programas y Estrategias | Gestión y Operación | Servicios a la Ciudadanía | Contratación | Estadísticas | Noticias | Publicaciones

Usted está en Inicio > Gestión y Operación > Contratación > Empleo Libre Nominamiento y Remoción

Empleos Libre Nominamiento y Remoción

Hojas de Vida de Libre Nominamiento y Remoción.

Decreto No. 4957 del 1 de diciembre de 2011 Decreto por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el decreto 1070 de 2005. Asignación Empleos de Libre Nominamiento y Remoción.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y su reglamento o acto de ejecución de dicho decreto, informa a los interesados el siguiente procedimiento:

La política del ICBF establece que, cuando la función de control de la información de las entidades públicas respecto a los datos de los aspirantes o cargos públicos comprende con la seguridad, confiabilidad y veracidad de la información almacenada en sus bases de datos, teniendo en cuenta que se realiza el control de la misma en cualquier momento y lugar, en esta situación:

En concordancia con el **Decreto No. 4957 del 1 de Diciembre de 2011**, el ICBF en su página web publica la información así como es publicada en la página web de la Presidencia de la República para conocimiento de la ciudadanía con el fin de recibir observaciones y del cumplimiento a los requisitos previstos en el nombramiento para el cual, Presidencia de la República tiene facultades como el sector de administración familiar.

Fecha de Ejecución	Hoja de Vida	Carga	Código	Grado	
2014-01	Hoja de Vida - Técnico Administrativo	Cuadro Técnico	100	25	Septiembre del 22 del 2014 a 30 del 2014
2014-04	Hoja de Vida - Profesional	Profesional	2028	24	Septiembre del 22 del 2014 a 22 del 2014
2014-05	Hoja de Vida - Especialista	Especialista			
2014-05	Hoja de Vida - Asesor Jurídico	Jefe de Oficina	107	23	Septiembre del 22 del 2014 a 23 del 2014
2014-05	Hoja de Vida - Asesor Técnico	Subdirector Técnico	0150	21	Septiembre del 22 del 2014 a 23 del 2014
2014-05	Hoja de Vida - Asesor Técnico Administrativo	Subdirector Técnico	0151	21	Septiembre del 22 del 2014 a 23 del 2014
2014-05	Hoja de Vida - Jefe de Oficina	Director Técnico	0106	22	Septiembre del 22 del 2014 a 23 del 2014
2014-05	Hoja de Vida - Jefe de Oficina Asesor	Jefe de Oficina Asesor	1045	26	Septiembre del 22 del 2014 a 23 del 2014

Municipio de Abriaquí - Antioquia	Asesoría	200	15	Se publica del 16 Ago 2017 al 16 Ago 2017
Municipio de Abriaquí - Antioquia	Director General	205	15	Se publica del 19 Ago 2017 al 19 Ago 2017
Municipio de Abriaquí - Antioquia	Director Técnico	200	15	Se publica del 16 Jun 2017 al 16 Jul 2017
Municipio de Betulia - Cauca	Director Regional	340	15	Se publica del 16 Jun 2017 al 16 Jun 2017
Municipio de Buenaventura - Valle	Subdirector General	40	14	Se publica del 05 Jun 2017 al 07 Jun 2017
Municipio de Buenaventura - Valle	Director Regional	340	15	Se publica del 14 Mayo 2017 al 26 Mayo 2017
Municipio de Buenaventura - Valle	Director Regional	340	15	Se publica del 04 Mayo 2017 al 11 Mayo 2017
Municipio de Buenaventura - Valle	Subdirector Técnico	200	15	Se publica del 03 Abr 2017 al 03 Abr 2017
Municipio de Buenaventura - Valle	Director Técnico	200	15	Se publica del 03 Abr 2017 al 03 Abr 2017
Municipio de Buenaventura - Valle	Asesoría	200	15	Se publica del 03 Abr 2017 al 03 Abr 2017

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200

Gobierno

- Presidencia de la República
- Departamento de Antioquia
- Municipio de Abriaquí

Entidades del Sector

- Procuraduría General de la Nación
- Unidad Administrativa Especial de la Policía Nacional
- Comisión de Promoción y Empleo

Instituciones

- Asociación de Municipios de Antioquia
- Asociación de Municipios de Cauca
- Asociación de Municipios de Valle del Cauca
- Asociación de Municipios de Bolívar
- Asociación de Municipios de Córdoba
- Asociación de Municipios de Santander
- Asociación de Municipios de Atlántico
- Asociación de Municipios de Magdalena
- Asociación de Municipios de Tolima
- Asociación de Municipios de Boyacá
- Asociación de Municipios de Cundinamarca
- Asociación de Municipios de Huila
- Asociación de Municipios de Nariño
- Asociación de Municipios de Risaralda
- Asociación de Municipios de Quindío
- Asociación de Municipios de Chocó
- Asociación de Municipios de Cauca
- Asociación de Municipios de Valle del Cauca
- Asociación de Municipios de Bolívar
- Asociación de Municipios de Córdoba
- Asociación de Municipios de Santander
- Asociación de Municipios de Atlántico
- Asociación de Municipios de Magdalena
- Asociación de Municipios de Tolima
- Asociación de Municipios de Boyacá
- Asociación de Municipios de Cundinamarca
- Asociación de Municipios de Huila
- Asociación de Municipios de Nariño
- Asociación de Municipios de Risaralda
- Asociación de Municipios de Quindío
- Asociación de Municipios de Chocó

Enlaces de Interés

- Comunicación
- Asociación de Municipios de Antioquia
- Asociación de Municipios de Cauca
- Asociación de Municipios de Valle del Cauca
- Asociación de Municipios de Bolívar
- Asociación de Municipios de Córdoba
- Asociación de Municipios de Santander
- Asociación de Municipios de Atlántico
- Asociación de Municipios de Magdalena
- Asociación de Municipios de Tolima
- Asociación de Municipios de Boyacá
- Asociación de Municipios de Cundinamarca
- Asociación de Municipios de Huila
- Asociación de Municipios de Nariño
- Asociación de Municipios de Risaralda
- Asociación de Municipios de Quindío
- Asociación de Municipios de Chocó
- Asociación de Municipios de Cauca
- Asociación de Municipios de Valle del Cauca
- Asociación de Municipios de Bolívar
- Asociación de Municipios de Córdoba
- Asociación de Municipios de Santander
- Asociación de Municipios de Atlántico
- Asociación de Municipios de Magdalena
- Asociación de Municipios de Tolima
- Asociación de Municipios de Boyacá
- Asociación de Municipios de Cundinamarca
- Asociación de Municipios de Huila
- Asociación de Municipios de Nariño
- Asociación de Municipios de Risaralda
- Asociación de Municipios de Quindío
- Asociación de Municipios de Chocó

Consulte los enlaces de interés de las entidades del sector público.

0508

23 ENE 2018

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968.

Que el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 se establece que en los establecimientos públicos del orden nacional podrán organizarse direcciones regionales, en cuyo caso el Director Seccional será escogido por el respectivo Gobernador de ternas enviadas.

"Artículo 78º.- Calidades y funciones del director, gerente o presidente. (...)

Parágrafo.- Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Que, desarrollo de lo anterior, en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se creó el empleo de Director Regional 042 Grado 18 asignado a la Regional Sucre, el cual se encuentra vacante.

Que el empleo de Director Regional de establecimiento público del orden nacional está clasificado como un cargo de libre nombramiento y remoción de la administración descentralizada del nivel nacional, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

Que en relación con el cargo de Director Regional del ICBF, el artículo 122 de la Constitución política, en concordancia con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 establecen que es un empleo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de la Rama Ejecutiva del Poder Público y su designación es de competencia del Director General del Instituto en su calidad de representante legal de la entidad.

Que artículo 2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone que el Director Regional será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo:

"ARTÍCULO 2.2.28.1. Designación. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidas de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto".



RESOLUCIÓN No. 0598

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

Que el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015 establece el proceso para la conformación de la terna de que trata el artículo 2.2.26.1 se efectuara mediante un proceso de selección público abierto, así:

"ARTÍCULO 2.2.28.2. Conformación de ternas. La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridas para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

PARÁGRAFO. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".

Que dentro del proceso de provisión del empleo Director Regional 042 Grado 18 asignado a la Regional Sucre, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre, como se observa a continuación:

I. DEL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE LA TERNA

Que en el aviso de la convocatoria BF/15-007 publicado el día 13 de abril de 2015 se establecieron las reglas del proceso, contemplando los términos, condiciones, parámetros, pruebas a aplicar, entre otros aspectos, así:

PRUEBAS QUE SE APLICARÁN				
CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	Puntos	Mínimo acumulado para entrevista
CONOCIMIENTOS	Eliminatoria	22,5 puntos	30	56 Puntos
ANTECEDENTES	Clasificatoria		15	
APTITUDES (HABILIDADES GERENCIALES)	Clasificatoria		25	
ENTREVISTA	Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores sea igual o mayor a 56 puntos		30	

Que dentro del aviso de convocatoria del proceso de selección público abierto BF/15-007, en el numeral 10 de las "consideraciones adicionales" se establecieron como medios oficiales de comunicación de este proceso las páginas web del ICBF y de la Función Pública.

RESOLUCIÓN No. 1508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

Que el día 25 de abril de 2015, fecha prevista para las inscripciones del proceso de selección público abierto BF/15-007, se recibieron 130 inscripciones.

Que el día 10 de junio de 2015 se publicó la lista de admitidos y no admitidos de la convocatoria BF/15-007, cuyo resultado fue 87 candidatos admitidos y 43 no admitidos.

Que a los 87 candidatos admitidos les fue aplicada la prueba de conocimientos el 22 de junio de 2015, la cual tenía carácter eliminatorio conforme lo indicado en el aviso de convocatoria del proceso de selección público abierto BF/15-007.

Que sólo 6 candidatos de los 87 admitidos en la convocatoria BF/15-007 superaron la prueba de conocimientos, cuyos resultados fueron publicados el 24 de junio de 2015.

Que el 10 de julio de 2015 en las instalaciones del SENA Sucre se realizó la prueba de habilidades gerenciales a los 6 candidatos que continuaban en el proceso de selección público abierto BF/15-007 cuyos resultados que fueron publicados el 15 de julio de 2015.

Que teniendo en cuenta los resultados publicados, inicialmente se citaron 5 aspirantes a la entrevista, toda vez que uno de los candidatos (FABIO ERNESTO ARAQUE - C.C 92.525.654) no superó el puntaje mínimo de 56 en las 3 pruebas practicadas, debido a que obtuvo 49.5 puntos.

Que dando cumplimiento al fallo de tutela del 21 de octubre de 2015 proferido por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, dentro de la acción de Tutela instaurada por FABIO ERNESTO ARAQUE DE ÁVILA, radicado No. 70001110200020150051601 del 28 de octubre de 2015, la Función Pública procedió a tener en cuenta la experiencia como tesorero general del Departamento de Sucre modificando el puntaje de Antecedentes el 4 de noviembre de 2015, por lo que citó a prueba de entrevista.

Que la primera citación a entrevistas se efectuó el 6 de octubre de 2015, las cuales que fueron realizadas el 30 de octubre de 2015, en tanto la segunda citación a entrevistas se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2015, la cual fue realizada el 22 de diciembre de 2015, de acuerdo con el fallo de tutela.

Que los resultados de las entrevistas realizadas dentro del proceso de selección público abierto BF/15-007 fueron publicados el 2 de enero de 2017.

Que una vez culminó el proceso de selección, el ICBF procedió a verificar el consolidado de resultado y a conformar la terna correspondiente así:

Terna aspirantes Director Regional Sucre

Nombres y Apellidos	Cédula	Puntaje Final
Juan Francisco Ortega Hernández	92.153.391	85.30
Gabriel Enrique Castilla	79.579.232	84.90
Jacqueline María Hernández Pallares	32.726.068	84.40



RESOLUCIÓN No. 0508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

II. DEL PROCESO DE ESCOGENCIA POR EL GOBERNADOR

Que, a continuación, de conformidad con el art. 305 de la Constitución Política y el art.2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015, el 10 de enero de 2017, el ICBF remitió al Sr. Gobernador comunicación No. S- 2017-006116 que contiene la terna con los candidatos seleccionados para la escogencia del Director Regional Sucre.

Que el Gobernador de Sucre mediante comunicación No. 048 del 17 de enero de 2017 escogió a la Sra. Jacqueline Hernández Pallares para desempeñar el empleo de Directora Regional Sucre.

Que de manera posterior a la elección del Gobernador se recibieron las siguientes comunicaciones donde se manifiestan posibles inhabilidades, conflicto de intereses o prácticas indebidas de la Sra. Jacqueline Hernandez así:

Observaciones a la designación de la Sra. Jacqueline Pallares

Fecha	Ciudadano	Motivo / observación
20 de enero de 2017	Sanlamaría Gomez Aldana	Presunta inhabilidad porque fungió como representante legal de varias entidades y contratos vigentes con el ICBF
24 de enero de 2017	Abelardo Hernández	Presunta inhabilidad porque fungió como representante legal de varias entidades y contratos vigentes con el ICBF Posible tráfico de influencias en la práctica del examen de conocimiento Relación personal y de consanguinidad con el equipo de trabajo del Gobernador de Sucre
2 de febrero de 2017 (segunda solicitud)	Abelardo Hernández	Presunta inhabilidad derivada del art. 39 del Decreto 334 de 1980 (estatutos del ICBF) y de la art. 79 de la Ley 489 de 1998
4 de febrero de 2017	Veeduría ciudadana	2 Hallazgos de la contraloría departamental e Córdoba en los contratos ejecutados por FUNDIFAMILIA en el municipio de Canalete de la cual era representante legal. Dichos hallazgos son de incidencia fiscal y disciplinaria por \$35 y \$170 millones.
6 de febrero de 2017	Juan Francisco Ortega y Gabriel Castillo (ternados en el proceso de selección para Director Regional Sucre)	Presunta inhabilidad derivada del art. 39 del Decreto 334 de 1980 (estatutos del ICBF) y de la art. 79 de la Ley 489 de 1998 y el art. 179 num. 3 de la Constitución Política
15 de febrero de 2017	Maribel Gamarra (funcionaria Regional Sucre)	Posibles actos de corrupción en los contratos suscritos por la Sra. Hernández Pallares Con el Mun. de Canalete – Remite nuevamente hallazgos fiscales de la contraloría departamental de Córdoba

Página 4 de 16

Que el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, para el ejercicio de este empleo público se requiere de manera general:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el ejercicio del empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder público se requiere:

(...)

RESOLUCIÓN No. 0508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la tema para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

" (Subrayado fuera de texto)

Que en este sentido, le compete a la autoridad nominadora, en este caso al Director General del ICBF, verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, y en particular aquel relacionado con la inexistencia de causales de inhabilitación del aspirante para desempeñar el cargo público, so pena de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 que establece:

"17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilitación y conflicto de intereses, de acuerdo con las provisiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra causal de inhabilitación, incompatibilidad, o conflicto de intereses".

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LA SEÑORA JACQUELINE HERNÁNDEZ PALLARES

Que el 6 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo notificó al ICBF la admisión de la Acción de Tutela Rad. No. 2017-00009-0 promovida por Jacqueline Hernández Pallares, cuya pretensión consistía en la publicación de la hoja de vida en la página web de presidencia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que posterior a la publicación se procediera a efectuar el nombramiento.

Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, del 17 de marzo de 2017, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo del Derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por la señora JACQUELINE MARIA HERNANDEZ PALLARES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la Dirección Nacional del ICBF, en cabeza de la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, o quien haga sus veces, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a realizar la publicación de la hoja de vida de la señora JACQUELINE MARIA HERNANDEZ PALLARES, en el portal web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en los terminos previstos en el artículo 3 del Decreto 4567 de 2011, con el objeto de poner en conocimiento de la ciudadanía, para que formulen las objeciones que tengan a bien presentar.

Concluido el anterior tramite, realice el análisis y estudio de las objeciones y observaciones, tanto las puestas en conocimiento en la presente acción constitucional, como las que se llegaren a presentar dentro de ese lapso y consecuente con ello establezca de manera definitiva la existencia o no de causal de inhabilitación, incompatibilidad que imposibilite el ejercicio del cargo de Directora Regional de Sucre y a partir de allí determinar la viabilidad de continuar las demás etapas del proceso.

Se advierte que el termino otorgado por el despacho, es para llevar a cabo el acto de publicación en el portal Web de la hoja de vida de la accionante, para cumplir los fines previstos en la norma, y en cuanto a los demás actos ordenados, estos deben realizarse con diligencia y en un plazo prudencial y razonable; aclarando que la presente orden no



RESOLUCIÓN No. 3508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

implica el nombramiento y posesión de la tutelante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión"

Que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en fallo del 9 de mayo de 2017, con salvamento de voto de la H. Magistrada Elvia Marina Acevedo González.

Que, dando cumplimiento con el fallo de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicaron en sus sitios web del 09 de Mayo de 2017 al 11 de Mayo de 2017, y del 10 al 12 de mayo de 2017, respectivamente, la hoja de vida de Jacqueline Hernández Pallares, periodo en el cual se recibieron las siguientes observaciones:

Observaciones a la designación de la Sra. Jacqueline Pallares durante la publicación de la hoja de vida

Fecha	Ciudadano	Motivo / observación
11 de mayo de 2017	Juan Francisco Ortega	haber intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas y en la celebración de contratos con ellas en interés propio y de terceros y aún no habían transcurrido los seis meses necesarios desde la firma de ese contratos (30 de noviembre de 2016- Contrato con el ICBF.) hasta la fecha en la que se expidió el Acto Administrativo seleccionado a dicha señora(17 de enero de 2017),
12 de mayo de 2017	Santiago Galvis	Presunta inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, por expresa remisión del artículo 79 de la Ley 489 de 1998 y a lo contemplado en el artículo 39 del Decreto 334 de 1980.
12 de mayo de 2017	Maribel Gamarra Garrido	Presunto interés político y corrupto en el nombramiento para el aprovechamiento de los recursos Presunta Inhabilidad porque fungió como representante legal de varias entidades y contratos vigentes con el ICBF
12 de mayo de 2017	Cindy Lorena Canchila Guevara	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como docente
12 de mayo de 2017	Maria Badel Vergara	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Paulina de la Ossa	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Margarita Mañá Vergara Arrazola	Comentarios positivos de índole personal sobre la Sra. Jacqueline Hernández
12 de mayo de 2017	Lupercio Canchila	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Lidia Paternina Hoyos	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como docente, investigadora y de índole personal
12 de mayo de 2017	Aura Maria Duran Castro	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Juan Carlos Rodriguez	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como coordinadora académica, docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Antonio Vergara	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como coordinadora académica y de índole personal

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

Fecha	Ciudadano	Motivo / observación
12 de mayo de 2017	Nestor Páez Lopez	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como abogada, docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Ana Buelvas Hernandez	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como abogada, docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Farith Castellar Aldana	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como abogada, docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Nicolás Lenin Suarez	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como coordinadora académica, docente y de índole personal
12 de mayo de 2017	Talina Carvajal	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como coordinadora académica, docente y de índole personal
13 de mayo de 2017	Karina Maria Pérez De la Ossa	Comentarios positivos sobre la gestión de la Sra. Jacqueline Hernández como coordinadora académica, docente y de índole personal

2.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN FRANCISCO ORTEGA

Que el 6 de marzo de 2017, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre notificó al ICBF la admisión de la Acción de Tutela Rad. No. 707714089001-2017-00021-0 promovida por Juan Francisco Ortega Hernández, cuya pretensión consistía en que i) se declararan vulnerados los derechos al debido proceso, acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad y que ii) el accionante fuera nombrado como Director Regional al obtener el mayor puntaje en el proceso de conformación de la terna BF715-007

Que el 17 de marzo de 2017, el Juez Primero Promiscuo del municipio de Sucre concedió parcialmente el amparo solicitado dentro la acción de Tutela promovida por el Sr. Juan Francisco Ortega, Rad. 2017-0021, y resolvió:

"PRIMERO: Niéguese el amparo de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo del accionante, JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.153.391.

SEGUNDO: Ampárese al accionante su derecho fundamental de petición y obtener pronta respuesta, en ese sentido ordénese a la accionada en un término máximo de 24 horas proceda a resolver de fondo la petición interpuesta

TERCERO: Ampárese los derechos fundamentales al debido proceso de los señores: Jacqueline Hernandez Pallares, Juan Francisco Ortega Hernandez y Gabriel Castilla Castillo. como consecuencia de lo anterior se profieren las siguientes ordenes:

- a) *Ordénese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" que dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente Sentencia, emita concepto de viabilidad jurídica o no del nombramiento para ocupar el Cargo de Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Sucre. Teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de esta Sentencia sobre "inhabilidad para ser director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*
- b) *En el caso de que el ICBF determine que existe un impedimento legal (inhabilidad, impedimento o conflicto de interés) que imposibilite el nombramiento de la señora*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

RESOLUCIÓN No.

0538

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

Jacqueline Hernandez Pallares, Proceda dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del termino señalado en el literal anterior, a comunicar al señor Gobernador de Sucre sobre esta decisión, requiriéndolo para que repita la actuación de tramite consagrada en el inciso primero del artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015, es decir, para que proceda seleccionar entre los dos ternados restantes a la persona que debe ocupar el cargo de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Sucre.

- c) *Ordénase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en caso de que el Gobernador de Sucre no realice la actuación descrita en el literal anterior, con el fin de no afectar el servicio, proceda el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 2.2.28.4 del mismo Decreto, es decir, nombrar dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la persona que debe ocupar el cargo de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Sucre.*
(...)"

Que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro del proceso Radicado No. 2017-00021-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre el Director de Gestión Humana y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitieron concepto de no viabilidad jurídica del nombramiento de JACQUELINE HERNÁNDEZ PALLARES en el cargo de Director Regional Sucre, concluyendo que:

"(...) no encuentra viable continuar con el proceso de nombramiento de la Sra. Hernández Pallares al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, aplicable al nombramiento del Director Regional Sucre por remisión del artículo 79 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 334 de 1980 y el literal b) del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala como requisitos para ejercer un cargo público la obligación de "b) No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley"

Lo anterior, conforme la aplicación del marco jurídico descrito en el acápite "2.1.2. ¿CUALES SON LAS INHABILIDADES QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ESTABLECEN PARA SER NOMBRADO COMO DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR?" del fallo de tutela del 17 de marzo de 2017 proferido por el Juez Primero Promiscuo del municipio de Sucre dentro de la acción incoada por el Sr. Juan Francisco Ortega, Rad. 2017-0021.

En consecuencia, tal y como se ordena en el literal b) del numeral tercero del fallo de tutela ya mencionado, deberá comunicarse de esta situación al Gobernador para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 1995 realizó un análisis juicio respecto del proceso de escogencia y nombramiento de los Directores Regionales o Seccionales de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional. Dentro de dicha providencia, establece la Corte que en desarrollo del art 305 numeral 13 de la Constitución Política demanda la consideración de los siguientes supuestos materiales y jurídicos:

- *El director, gerente, presidente o jefe del respectivo establecimiento público nacional debe elaborar unas ternas (dos o más) de aspirantes a ocupar el cargo de gerente o jefe seccional de la entidad en el departamento.*

- *Las ternas deben ser remitidas al gobernador del departamento, para su consideración*

RESOLUCIÓN No. 5008

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

- De las ternas en cuestión el gobernador debe "escojer" a la persona que a su juicio debe ser nombrada en el referido cargo.
- La persona escogida por el gobernador deberá ser designada por el nominador, esto es, por el director, gerente, presidente o jefe del respectivo establecimiento para llenar la vacante del aludido cargo existente a nivel seccional" (Sentencia C-295 de 1995)

Que, así mismo, advierte la jurisprudencia constitucional que:

"(...) en el evento de que medie algún impedimento que imposibilite el nombramiento, como por ejemplo la presencia de una inhabilidad o incompatibilidad del candidato del gobernador, debe repetirse el proceso de escogencia y nombramiento"

Que mediante comunicación No. S-2017-174374-0101 del 31 de marzo de 2017, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con la orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre, dentro de la acción de tutela No. 2017-00021-00 remitió la terna al Gobernador para que procediera a la escogencia entre los 2 ternados restantes, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 1995.

Que el Gobernador del Departamento de Sucre en comunicación E-2017-183484-0101 del 20 de abril de 2017, escogió a GABRIEL ENRIQUE CASTILLA para ocupar el empleo de Director Regional 042 Grado 18 asignado a la Regional Sucre.

Que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual, mediante decisión del 9 de mayo de 2017 dispuso respecto de la acción de tutela No. 2017-00021-00 interpuesta por JUAN FRANCISCO ORTEGA:

*"PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado en esta tutela, a partir del auto que la admitió a trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo para el reparto correspondiente"*

Que la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo procedió a remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 70001310005-2017-00092-00.

Que estando pendiente la admisión de la tutela presentada por JUAN FRANCISCO ORTEGA por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, el accionante presentó memorial desistiendo de la tutela incoada.

Que mediante auto del 15 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo resolvió aceptar el desistimiento presentado por JUAN FRANCISCO ORTEGA.

2.3. DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

Que el ICBF atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual, procedió a sanear la actuación administrativa mediante auto 19 de mayo de 2017 en el que se determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR la actuación administrativa adelantada con ocasión de la provisión del cargo de Director de la Regional Sucre del ICBF, para lo cual se dejará sin efecto las actuaciones que se adelantaron específicamente en cumplimiento de las órdenes que en su oportunidad emitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, en fallo del 17 de marzo de 2017, respecto de la acción de tutela promovida por JUAN FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ, las cuales incluyen la comunicación S-2017-16663-0101 del 24 de marzo de 2017 en adelante, con fundamento en lo establecido

RESOLUCIÓN No. 0508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al sanearse la actuación con base en las reglas del debido proceso, continúese el trámite que se viene adelantando y para tal efecto, CÓRRASE traslado por el término de un (1) día de las observaciones y objeciones ciudadanas a los intervinientes vinculados como interesados, las cuales corresponden a las que se allegaron durante la publicación de la hoja de vida, las que se encuentran aportadas en la presente actuación administrativa y las que se presentaron en el trámite de la acción de tutela que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo.*

ARTICULO TERCERO: *Corrido el traslado mencionado, se entrará a establecer de manera definitiva la existencia o no de causal de inhabilidad, incompatibilidad que imposibilite el ejercicio del cargo de Directora Regional de Sucre, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente auto.*

ARTÍCULO CUARTO: *En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente indistintamente de las etapas en que se hayan recabado, igualmente se advierte a los intervinientes legitimados en el proceso de provisión del cargo de Director de la Regional Sucre del ICBF que el saneamiento deprecado no invalida las observaciones y objeciones allegadas dentro de la actuación.*

ARTICULO QUINTO: *COMUNÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno".*

Que el 26 de mayo de 2017, una vez saneada la actuación y concedido el término de traslado a los interesados para pronunciarse sobre las observaciones presentadas, la Dirección de Gestión Humana y la Oficina Asesora Jurídica del ICBF expidieron el concepto de no viabilidad jurídica del nombramiento de la Sra. Jacqueline Hernandez Pallares, en el que se concluyó.

"De conformidad con el análisis efectuado en los acápites precedentes, no se encuentra viable continuar con el proceso de nombramiento de la Sra. Hernández Pallares al encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, aplicable al nombramiento del Director Regional Sucre por remisión del artículo 79 de la Ley 489 de 1998, y el literal b) del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 que señala como requisitos para ejercer un cargo público la obligación de "b) No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley"

En consecuencia, tal y como se dispone en la sentencia C-295 de 1995 que establece:

"(...) en el evento de que medie algún impedimento que imposibilite el nombramiento, como por ejemplo la presencia de una inhabilidad o incompatibilidad del candidato del gobernador, debe repetirse el proceso de escogencia y nombramiento."

El Instituto deberá comunicar de esta situación al Gobernador para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015."

Que el 8 de junio de 2017, a través de comunicación No. S-2017-298318-0101, la Dirección General del ICBF remitió nuevamente la terna al Gobernador para que procediera a la escogencia entre los 2 ternados restantes, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 1995.

23 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 3598

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

Terna aspirantes restantes Director Regional Sucre

Nombres y Apellidos	Cédula	Puntaje Final
Juan Francisco Ortega Hernández	92.153.391	85.30
Gabriel Enrique Castilla	79.579.232	84.90

Que el Gobernador de Sucre en oficio E-2017-293641-0101 del 15 de junio de 2017, escogió a GABRIEL ENRIQUE CASTILLA para ocupar el empleo de Director Regional 042 Grado 18 asignado a la Regional Sucre.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 16 de junio de 2017 procedió a publicar en la página web de la entidad la hoja de vida del Sr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLA por el término de 3 días, hasta el 18 de junio de 2017.

Que, así mismo, realizó el cargue de la hoja de vida del Sr. CASTILLA en el sistema de publicación de la Presidencia de la República, sin que la misma fuera publicada durante la vigencia 2017.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR GABRIEL ENRIQUE CASTILLA

Que, posteriormente, el Sr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLA presentó acción de tutela. Rad. No. 250002342000-2017-03264-00 en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitando que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a publicar su hoja de vida en el portal web.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo del 21 de junio de 2017 se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por el Sr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLA, en el que negó el amparo solicitado conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo en la que se señaló:

Además, con posterioridad el DAPRE, en aras de dar una respuesta de fondo a la solicitud de publicar la hoja de vida del señor Gabriel Enrique Castilla Castillo y aclarar la situación surgida en torno a la inhabilidad de la señora Jacqueline María Hernández Pallares para ser elegida como Directora Regional-Sucre. Requirió al ICBF para que precisara: i) por qué había incluido a la señora Jacqueline María Hernández Pallares en la terna; ii) cuál fue la inhabilidad en la que incurrió la mencionada señora; iii) cuando tuvo conocimiento de dicha inhabilidad; iv) por qué remitió la hoja de vida de la señora Jacqueline para ser publicada; v) por qué remitió una terna de dos (2) personas al Gobernador de Sucre para una nueva designación; vi) cual es el fundamento jurídico que soporta la comunicación dirigida al Gobernador que lo requería para designar al Director Regional con una terna no de tres (3) sino de dos (2); vii) si existen conceptos que impiden adelantar el proceso de nombramiento de la señora Jacqueline María Hernández Pallares; y viii) los motivos que impidieron adelantar el nombramiento de la señora Jacqueline en el mencionado cargo de Director.

Así las cosas, observa la Sala que existen motivos objetivos legales que impiden la publicación de la hoja de vida del señor Gabriel Ernesto Castilla Castillo en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República pues esta Entidad previo a proceder a la publicación de la hoja de vida del demandante, quiso constatar los hechos que rodearon la elección de la señora Jacqueline María Hernández Pallares quien de conformidad con las pruebas examinadas fue inicialmente elegida por el Gobernador de Sucre para ser nombrada en el cargo de Director Regional – ICBF Sucre, pero que por inhabilidad no pudo completar el proceso de nombramiento,



RESOLUCIÓN No. 0508 23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

En este orden de ideas, resulta claro que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en su condición de garante del proceso de selección, no vulneró los derechos invocados por el demandante al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues como quedó demostrado de una parte, hubo una orden judicial que suspendió de manera temporal el proceso de selección para el cargo de Director Regional – ICBF Sucre; y de otra parte, la entidad accionada al observar que la señora Jacqueline María Hernández Pallares, persona inicialmente elegida de la terna, no pudo ser nombrada por una presunta inhabilidad, previo a continuar con el procedimiento de publicación, escogencia y nombramiento adelantó actuaciones administrativas necesarias que le permitieran aclarar las razones por las cuales no se pudo efectuar su nombramiento, esto con el fin de prevenir un eventual daño antijurídico y a una posible responsabilidad del Estado. Así las cosas, se impone negar la presente acción

2.5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR FRANCISCO MERCADO BOHÓRQUEZ

Que el 6 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monte Libano, Córdoba notificó al ICBF de la acción de tutela No. 23-466-31-69-001-2017-00289-00 interpuesta por el Sr. FRANCISCO MERCADO BOHÓRQUEZ, en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros cuya pretensión consiste en la publicación de la hoja de vida del Sr. GABRIEL CASTILLA CASTILLO, a fin de hacer efectivos sus derechos de participación a fin de proceder a verificar sus cualidades y aptitudes jurídicas exigidas para su nombramiento como Director Regional ICBF Sucre.

Que el 17 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monte Libano, Córdoba notificó al ICBF la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 dentro de la acción incoada por el Sr FRANCISCO MERCADO BOHÓRQUEZ, en el que señaló:

"Ahora bien, como la función administrativa (Art. 209 C.N.), que es una especie del género función pública (Art. 123 ibid), está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, fuerza decir que los servidores públicos no solo sirven al estado y a la comunidad en la forma prevenida en la constitución y la ley con el fin de satisfacer sus necesidades, prestarles un óptimo servicio público, promover el ejercicio de las libertades y el desarrollo general, facilitar la participación en las decisiones que le afecten, e incorporales activamente en la formulación e implementación de políticas (sic) públicas et., sino que se hayan sometidos tanto al control del desempeño y evaluación de los resultados de su gestión, como la examen y verificación previa de las condiciones, capacidades y aptitudes de acceso al gobierno que imponen tales intereses, como derecho de la ciudadanía en general a intervenir en su proceso de ingreso a la función pública y control de su ejercicio.

(...) Como se viene dicho, de los Art. 40 y 103 de la constitución nacional se desprende la legitimidad del ejercicio del derecho de participación en cabeza del actor, bien de forma directa o por intermediación de sus organismos sociales de representación así:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

RESOLUCIÓN No. 6500

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

(...)

En tal dirección, el derecho de participación se encuentra indisolublemente ligado a otro derecho de significativa importancia, como es el de acceder a la información para estar sintonizado con el acontecer público, y poder inmiscuir competitivamente al ciudadano en los deberes y derechos de control y escenarios de decisión que redunden en la creación de valor público.

(...) Por lo que asiste al actor el derecho de participación bien informada del trámite de provisión del empleo de dirección regional del ICBF – Sucre, para asegurarse con ello que la continuidad, eficacia y calidad de los servicios de buen gobierno que esta presta se ven reflejados prontamente con la renovación en la dirección del cargo a proveer.

(...) Dicho lo anterior, el juzgado constata que la falta de publicación de la hoja de vida del señor Castilla Castillo, a fin de que sea sometida a escrutinio público, seis meses después de su designación reglamentaria para ser nombrado en el cargo de director del ICBF – Sucre, constituyen una dilación injustificada pues la omisión del DAPRE en ello no tiene amparo legal ni jurisprudencial alguno que valde, por cuanto riñe con los términos perentorios del trámite de provisión del empleo, y la eficacia en los resultados esperados de la gestión gerencial en mora de renovarse conforme el siguiente análisis:

(...) De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, compete al director nacional del ICBF, bajo el principio de autonomía administrativa y financiera propia de los establecimientos públicos (Art. 71 y 72 L. 489 de 1998), y en estricto cumplimiento de las funciones conferidas por las normas de creación legal y estatutarias internas (L. 75 de 1968), nombrar a aquella persona designada para una dirección nacional desconcentrada o descentralizada por servicios, de tema conformada y enviada por el nominador al gobernador del ámbito de jurisdicción territorial de la seccional o regional (Parágrafo del Art. 78 Ibidem), tan pronto se haya publicado la hoja de vida del aspirante designado por el último en las páginas web de la entidad nominadora y el DAPRE, y se hayan evaluado los comentarios de la ciudadanía, si los hubiere, claro está.

Destáquese también que contra lo indicado por el Art. 3 del D.L. 4567 de 2011, el DAPRE excede su atribución de colaboración compartida con la ciudadanía compartida con la ciudadanía de examinar la hoja de vida del aspirante designado y evaluar sus comentarios, con el fin de que el jefe de personal o de recursos humanos de la entidad nominadora certifique el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo en la constitución la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales (numeral 1 del Art. 2.2.5.1.5 del D.L. 1083 de 2015), cuando retrasa injustificadamente la publicación de su hoja de vida, y con ello no sólo impide la participación democrática del actor en su trámite de evaluación, si no que arriesga la eficacia y calidad de la gestión de una entidad que precisa de la renovación de su gerencia, consecuencia de violarse también la regla de relación de intervención ilegítima de vigencia de la vacancia absoluta sin su escogencia previa¹, (...)

No sobra decir, que pese a haberse cumplido el ejercicio de publicación de la hoja de vida del aspirante en la página web de la entidad nominadora durante los días 16 a 18 de junio de 2017, y al parecer ninguna observación ni objeción ciudadana hubo al respecto, el nominador se abstiene finalmente del nombramiento porque pareciera de la ley hacerse depender de la publicación similar, para los mismos

¹ Recuérdese que la atribución de designación del director o gerente de una entidad nacional con presencia regional desconcentrada o descentralizada tiene origen constitucional (Art. 305) así: Son atribuciones del gobernador: (13) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. Por lo que cualquier nombramiento efectuado sin su designación, debe cumplir los fines de la modalidad del encargo y por el término razonable que demanda la provisión temporal que conjura la vacancia absoluta del cargo previsto en el inciso final del Art. 24 de la ley 909 de 2004: "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".



RESOLUCIÓN No. **0538** 23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

propósitos y en el mismo medio electrónico del departamento administrativo de la presidencia de la república (...)

Por tal motivo, el juzgado prevendrá al ICBF para que, sin más dilaciones, y con el fin de que los intereses ulteriores del servicio público y buen gobierno de su entidad regional se manifiesten, así como la legítima intervención del departamento de Sucre en la provisión se respeten, procure realizar el nombramiento suspendido tan pronto se agote el término de intervención de la ciudadanía llamada al trámite de publicación que aquí se ordena, en respuesta de lo analizado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo del circuito de Montelíbano, Córdoba, administrando justicia en nombre de la república por ministerio de la ley,

FALLA

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales de participación democrática bien informada y el derecho al debido proceso administrativo del señor FRANCISCO MERCAD BOHÓRQUEZ, violados por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF conforme los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Ordénese al Director Administrativo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE- que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a publicar de manera efectiva en su página web la hoja de vida y los anexos remitida por el ICBF mediante oficio radicado 343116 del 30 de junio de 2017, correspondiente a la persona que fuera designada por el gobernador de Sucre mediante oficio 100.11 03/DG- N.200 del 15 de junio de 2017, para ser nombrada de manera definitiva en el cargo de director regional ICBF – Sucre.

Para asegurar la efectiva participación del actor en el trámite de provisión del empleo directivo en referencia el Director Administrativo del DAPRE le informará oportunamente por cualquier medio idóneo que ha procedido a realizar la publicación pedida por tutela.

TERCERO. Prevéngase al Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF, para que, sin más dilaciones, y con el fin de que los intereses ulteriores del servicio público y buen gobierno de su entidad regional se manifiesten, así como la legítima intervención del departamento de Sucre en la provisión del empleo directivo se respeten, procure adelantar el trámite de nombramiento y posesión suspendido tan pronto se agote el término de intervención de la ciudadanía y garantizando con la publicación que aquí se ordena.

Que en virtud del fallo citado se hace imperioso revisar el estado actual del proceso de provisión del empleo público de Director Regional Sucre a fin de determinar la viabilidad de su continuidad dada la inhabilidad de uno de los ternados, y los principios de la función pública expuestos.

2.6. DE LA CONSULTA ANTE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL EL CONSEJO DE ESTADO

Que debido a las múltiples controversias que se ha presentado con los aspirantes de algunas regionales a quienes concurre causal de inhabilidad y cuya conformación de la terna plantea distintas interpretaciones, el ICBF por conducto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social radicó el 19 de septiembre de 2017, solicitud concepto ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, exponiendo los siguientes interrogantes:

- a) ¿cómo se debe dar aplicación a la Sentencia C- 295 de 1995 que establece que debe repetirse el proceso de escogencia?
- b) ¿Debe realizarse un nuevo proceso de conformación de la terna? Es decir, una nueva convocatoria pública en los términos del Título 28 del Decreto 1083 de 2015 ✓

RESOLUCIÓN No. 3508

23 ENE 2018

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

- c) ¿Le corresponde al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitir nuevamente la terna con alguno de aquellos candidatos que no fueron incorporados en la primera terna?

Que el 25 de octubre de 2017, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto bajo el radicado interno 2354, M. P. Edgar González López, en el que señaló:

- a) ¿cómo se debe dar aplicación a la Sentencia C- 295 de 1995 que establece que debe repetirse el proceso de escogencia?

Cuando la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-295 de 1995, manifiesta que "(...) en el evento de que medie algún impedimento que imposibilite el nombramiento, como por ejemplo la presencia de una inhabilidad o incompatibilidad del candidato del gobernador, debe repetirse el proceso de escogencia y nombramiento", significa que se debe volver a realizar el proceso de escogencia y nombramiento del Director o Gerente Regional o Seccional del establecimiento público nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305-13 de la Constitución Política y los artículos 2.2.20.1 a 2.2.20.6 que conforman el Título 28 del Decreto 1083 de 2015.

- b) ¿Debe realizarse un nuevo proceso de conformación de la terna? Es decir, una nueva convocatoria pública en los términos del Título 28 del Decreto 1083 de 2015

La repetición del proceso de escogencia y nombramiento del Director o Gerente Regional o Seccional del establecimiento público nacional, implica realizar un nuevo proceso de conformación de la terna, para el cual se debe efectuar una nueva convocatoria pública de conformidad con el Título 28 del Decreto 1083 de 2015.

- c) ¿La forma de definir dicho procedimiento es declarar desierto el concurso de nombramiento o cuál sería la actuación administrativa adecuada para repetir el proceso de escogencia y nombramiento?

En el caso mencionado en la primera respuesta se debe declarar desierto el concurso de nombramiento del Director o Gerente Regional o Seccional del establecimiento público nacional y efectuar una nueva convocatoria del proceso de selección público y abierto conforme al artículo 2.2.20.1 del Decreto 1083 de 2015

- d) ¿Le corresponde al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitir nuevamente la terna con alguno de aquellos candidatos que no fueron incorporados en la primera terna?

Como se trata de un nuevo proceso de escogencia y nombramiento del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el Director General de este puede remitir la nueva terna con alguno de los candidatos que no fueron incorporados en la primera terna, siempre y cuando dicho candidato se haya presentado y haya sido seleccionado en el nuevo proceso". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Gobierno Nacional adelantó el trámite correspondiente para el levantamiento de la reserva del concepto No. 2354 del 25 de octubre 2017, la cual fue autorizada el 9 de diciembre de 2017.

Que este Despacho procede a acoger el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 25 de octubre de 2017, respecto del proceso de escogencia de los Directores Regionales y el procedimiento a seguir cuando se presenta una inhabilidad del candidato seleccionado por el Gobernador.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



23 ENE 2018

RESOLUCIÓN No. 0508

"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre, conforme las consideraciones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR que por intermedio de la Dirección de Gestión Humana se **NOTIFIQUE** a **JACQUELINE MARÍA HERNÁNDEZ PALLARES, JUAN FRANCISCO ORTEGA** y **GABRIEL CASTILLA CASTILLO**, en su calidad de interesados en la presente actuación administrativa, el contenido de la presente Resolución, en los términos del artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR que por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones se publique un aviso en la página web del ICBF, específicamente en el link de la Convocatoria del proceso de selección público abierto BF/15-007 donde se **COMUNIQUE** a la ciudadanía en general del contenido de la presente Resolución, por ser el medio de comunicación oficial previsto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR que por intermedio de la Dirección de Gestión Humana se **COMUNIQUE** de la presente decisión al Departamento Administrativo de la Función Pública para la respectiva publicación en su sitio web conforme las reglas previstas en el aviso de la convocatoria del proceso de selección público abierto BF/15-007.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR que por intermedio de la Dirección de Gestión Humana se **COMUNIQUE** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la declaratoria de desierto del proceso de selección público abierto BF/15-007 para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional ICBF Sucre, sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 ENE 2018

Karen A

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
 Directora General

Página 16 de 16

Aprobó: *Martha Yolanda Ciro Flórez* - Secretaria General / *Cortés Enrique Garzón Gómez* - Director Gestión Humana / *Luz Karime Fernández Castillo* - Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: *Mónica Liliana Nieto Rojas* - Coordinadora Grupo de Asesoría Oficina Asesora Jurídica / *César Augusto Mejía* - Abogado Contratista GAJ OAJ / *Yavira Esperanza Flórez Castañeda* - Asesora Despacho Dirección General
 Proyectó: *Jennifer Alejandra Mogollón Bernal* - Asesora Contratista Secretaría General

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA PENAL

Radicación:	47 001 31 04 004 2016 00119 00
Rad. Trib.:	689-16
Accionante:	Uldis Arelis Pérez Maestre
Accionado:	Departamento Administrativo de la Función Pública e ICBF
Derecho (s):	Debido proceso, trabajo e igualdad
Motivo:	Impugnación de Tuteia
Decisión:	Revocar
Aprobación:	Acta No 212
Fecha:	21 de noviembre de 2016

Magistrado Ponente: David Vanegas González

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, quien actúa en nombre propio, contra el fallo proferido el día 19 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta a través del cual se negó por improcedente la presente acción constitucional interpuesta contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. ANTECEDENTES

2.1. ACONTECER FÁCTICO

Expuso la accionante que el día 6 de julio de 2015 las entidades accionadas iniciaron la convocatoria BF15-012 para proveer, a través del sistema de concurso de méritos, el cargo de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena, publicándose las fecha de aplicación de las pruebas y los requisitos para aspirar al cargo, entre otros parámetros del concurso.

Manifestó que se inscribió en la mencionada convocatoria el día 13 de julio de 2015, siendo admitida mediante listado publicado el día 21 de julio de la misma anualidad; y el 25 de julio posterior, fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, siendo ésta aprobada por tres personas, a saber: FABIO CABALLERO ARGOTA, ELIANA MENDOZA MENDOZA, y ULDIS PÉREZ MAESTRE; cuyos puntajes fueron 23.25 puntos, 22.88 puntos y 22.50 puntos, respectivamente.

Indicó que continuando con el concurso, el día 9 de septiembre de 2015, fueron publicados los resultados de la prueba de habilidades gerenciales, arrojando los siguientes puntajes: FABIO CABALLERO ARGOTA, 23.50 puntos; ELIANA MENDOZA MENDOZA: 21.25 puntos; y ULDIS PÉREZ MAESTRE: 20.75 puntos. Así mismo, son publicados los resultados del estudio de antecedentes, cuyos puntajes fueron los siguientes: FABIO CABALLERO ARGOTA: 5 puntos; ELIANA MENDOZA MENDOZA: 5 puntos; y ULDIS PÉREZ MAESTRE: 13 puntos.

Aludió que agotadas estas etapas, y por medio de una simple operación matemática de suma, se obtienen los resultados generales de la siguiente forma: FABIO CABALLERO

ARGOTA: 48.75 puntos; ELIANA MENDOZA MENDOZA: 49.13 puntos; y ULDIS PÉREZ MAESTRE: 56.25 puntos.

Así las cosas, estimó que de acuerdo a las reglas publicadas en el concurso, solo serían llamados a entrevistar quienes obtuvieran por lo menos 56 puntos acumulados en las pruebas; no obstante, ésta fase fue declarada desierta, dándose por finalizado el concurso, aplicándose de manera equivocada el numeral 9º del reglamento de la convocatoria, que solo contemplaba la posibilidad de iniciar un nuevo concurso para tal cargo, en el evento que la prueba de conocimiento no hubiera sido superada por lo menos por tres personas, situación no presentada en dicho concurso.

Finalmente refirió que el concursante FABIO CABALLERO ARGOTA interpuso acción de tutela en contra de las aquí accionadas e intervino en la misma como afectada, y pese a que en etapa de segunda Instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil – Familia, reconoció la vulneración a sus derechos, el despacho se abstuvo de ampararlos bajo el argumento que la accionante intervino como tercera con un interés legítimo y no como un extremo de la relación que le permitiera invocar su propia pretensión.

Por lo antes expuesto, solicitó que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR le practiquen la entrevista contemplada como la etapa subsiguiente en el concurso de mérito BF15-012, abierto para proveer la lista de la cual se seleccionaría la terna para ocupar el cargo de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, mediante auto calificado 20 de junio de 2016, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando la notificación a las entidades accionadas; posteriormente, a través de fallo proferido el 1º de julio de 2016 el referido despacho judicial resolvió negar por improcedente la demanda constitucional impuesta, decisión que fue impugnada por la accionante. Este Tribunal Superior, al desatar la alzada, decretó la nulidad de lo actuado por no haberse trabado debidamente el contradictorio. Una vez devuelto el expediente al despacho de origen, éste subsanó la irregularidad advertida, y a través de sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016, negó por improcedente la presente acción de tutela.

2.3. TRASLADO A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Descorriendo el respectivo traslado, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** informó que el pasado 6 de julio de 2015, se publicó la convocatoria BF/15-012, cuya finalidad era conformar la lista para seleccionar la terna de provisión del cargo de director Regional del ICBF del departamento del Magdalena.

Respecto a las demás etapas del concurso de méritos, señaló que de acuerdo a las reglas del mismo, la etapa para la realización de las entrevistas a los aspirantes se llevaría a cabo únicamente para aquellos aspirantes que hubieran obtenido en la sumatoria de los puntajes de las pruebas de conocimientos, antecedentes y aptitudes, un puntaje mínimo de 56 puntos; sin embargo tal puntaje fue alcanzado solamente por la accionante, de manera que no se contó con un mínimo de tres personas para conformar la terna solicitada, razón por la cual el proceso culminó, situación que conllevó a la entidad a la realización de un nuevo concurso.

Manifestó que las pretensiones esbozadas por la accionante, deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, por lo que consideró improcedente la presente acción constitucional, en tanto este no es el mecanismo procesal idóneo para debatir el asunto materia de estudio.

Así mismo, dentro de sus consideraciones estimó que ninguna de las accionadas ha vulnerado los derechos deprecados en su escrito tutelar, ni puede predicarse que estas hubieran puesto en peligro los mismos, toda vez que el desarrollo del concurso de mérito se desarrolló a saber bajo sus propias reglas preestablecidas, las cuales estuvieron vigentes a lo largo del proceso, permaneciendo sin modificación alguna.

Refirió que si bien la accionante superó el puntaje mínimo requerido para ser llamada a la entrevista, no fue procedente hacer la misma dado que el objeto del concurso era la selección de una terna para proveer el cargo de Director Regional de esa entidad en el departamento, y como no todos los aspirantes lograron el puntaje para tal etapa procesal, dicho concurso no podía seguir surtiéndose. Así las cosas, la accionada solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante de habersele comunicado la demanda tutelar, se abstuvo de pronunciarse al respecto. Del mismo modo, guardaron silencio los ciudadanos FABIO CABALLERO ARGOTA y ELIANA MENDOZA MENDOZA, vinculados a la presente contienda constitucional.

2.4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2016, resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, considerando que en la convocatoria BF/15-012, se había estipulado dentro del reglamento que la prueba de la entrevista aplicaría únicamente a los 3 aspirantes cuyos puntajes acumulados sumaran por lo menos 56 puntos, situación ésta que solo cumplió la accionante, de manera que, por interpretación analógica del numeral noveno de las reglas del concurso, este debe iniciarse nuevamente.

Así las cosas, el *A quo*, consideró que no existía vulneración o amenaza alguna a los derechos deprecados por la accionante, por lo que debía declararse improcedente la presente acción constitucional, como en efecto lo hizo.

2.5. IMPUGNACIÓN.

La ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, actuando dentro del presente trámite como la parte actora, manifestó su inconformismo con el fallo de primera instancia, estimando que dentro de las reglas del concurso, en el mencionado numeral noveno se estipuló que solo sería procedente realizar una nueva convocatoria, en el caso que la prueba de conocimientos no hubiera sido superada por mínimo tres concursantes, situación no presentada en el presente evento; de suerte que estas que lo aprobaran, serían quienes conformarían la terna para proveer el cargo disputado, además, que dicha prueba de conocimiento era la única etapa eliminatoria pues las demás eran solo para acumular puntos.

Respecto a la etapa de la entrevista, sostuvo que a la misma solo serían llamados quienes a lo largo del proceso hubieran obtenido un puntaje igual o superior a 56 puntos, exigencia esta lograda por ella; del mismo modo, dentro de las reglas del concurso no se consagró la posibilidad de declararlo desierto.

Finalmente, expuso que la decisión del ICBF de declarar desierto el concurso, además de no estar contenida dentro del reglamento, no se le ha notificado, de manera que al no tener conocimiento de dicho acto administrativo, se vulnera incluso su derecho a la defensa, pues no podría acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo para controvertir dicha decisión.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Conforme a las facultades conferidas por el artículo 86 de nuestra Carta Magna y según lo estipulado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 -Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política - esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación a fallo de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En virtud del contenido de la demanda tutelar, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad de la accionante por no continuar con las etapas del concurso de mérito BF15-012, abierto para proveer la terna del cargo de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Magdalena-, en tanto fue declarado desierto dicho concurso?.

3.3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER Y SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.-

3.3.1. Por mandato constitucional, se instituyó la acción de tutela como una garantía otorgada a todos los ciudadanos para la protección inmediata de los derechos fundamentales, en el evento en que estos sean transgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el ordenamiento jurídico.

A la luz del artículo 86 de nuestra Carta Magna, esta acción se desarrollara a través de un proceso que se caracteriza por ser preferente y sumario. No obstante, es menester resaltar que este mecanismo de defensa opera en los eventos en los que quien la impetra no cuenta con un mecanismo ordinario para acceder a la administración de justicia, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, o si a pesar de la existencia de alguno, este no se considera idóneo para la debida protección del derecho. Sin embargo, será procedente cuando de forma transitoria se interponga con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judiciales, o existiendo éstos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política en el artículo 86, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 306 de 1.992 que reglamenta el anterior, y su objetivo, plasmado en mencionado artículo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

3.3.2. Examinando el caso en concreto, considera la Sala que acorde con el artículo 86 de la Carta, la presente acción de tutela resulta procedente para analizar la situación particular de la accionante, pues la misma está encaminada a buscar la protección eficaz y efectiva de los derechos al debido proceso, trabajo e igualdad de la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, todos ellos de raigambre constitucional - fundamental.

Si bien podría estimarse que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, *-como así lo concibió el juez de primera instancia para negar el amparo constitucional-*, por cuanto la accionante podría eventualmente acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para alegar la censura expuesta en su demanda tutelar, lo cierto es que la eficacia e idoneidad del mecanismo ordinario, puede no ser suficiente y oportuno para alcanzar la materialización de los derechos fundamentales invocados. Al respecto, ha decantado la honorable Corte Constitucional:

"(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción

contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Particular relevancia toma entonces el asunto, pues en las mencionadas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, pese a haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de que su derecho sea reestablecido a corto plazo y de manera oportuna. (Sentencia T-715 de 2009 M.P. Mendoza Martelo)

En similar sentido la sentencia T-509 de 2011, señaló:

"(...) respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso. (...)"

Esta concepción fue reiterada en un pronunciamiento más reciente, en los siguientes términos:

"(...) Aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales." (Sentencia T-784 de 2013).

En este orden de ideas, para la Sala resulta idónea la acción de tutela, en este caso en particular, como mecanismo para dilucidar la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, bien sea para que se continúe con el

concurso declarado desierto o, bien con la finalidad de materializar el acceso a los cargos públicos en condiciones justas y en un plano de igualdad, con miras a prevalecer siempre el mérito como pilar fundamental de la carrera administrativa y como barrera de contención del nepotismo o el clientelismo.

Rememorando la pretensión de la accionante, se tiene que la misma está orientada a que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR le practiquen la entrevista contemplada como la etapa subsiguiente en el concurso de mérito BF15-012, abierto para proveer la lista de la cual se seleccionaría la terna para ocupar el cargo de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena.

Esta pretensión en particular no tiene vocación de prosperidad para la Sala, pues contraviene la finalidad misma de las reglas del concurso, ello si se tiene en cuenta que dicho concurso estaba dirigido para la conformación de la lista de la cual se seleccionaría la terna para la provisión del cargo de director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el departamento del Magdalena; luego, entonces, al no contarse con el número mínimo de concursantes para dicho cometido, debido a que los demás aspirantes no superaron las etapas del concurso, es claro que éste no podría continuar y de ahí que no se vislumbra ninguna afectación de garantías fundamentales que las entidades accionadas decidieran declarar desierto el concurso, razón por la cual, no sería procedente emitir una orden como la pretendida por la actora. ✓

Ahora bien, el hecho que de acuerdo con la dinámica y las reglas propias del concurso no se pueda emitir una orden para que prosiga el mismo, no significa *-en estricto sentido-* que con la decisión de declarar desierto el referido concurso, no se afecten garantías fundamentales en cabeza de quien superó cabalmente las etapas eliminatorias y clasificatorias que se alcanzaron a desarrollar, como es el caso de la accionante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, quien según lo admitió y reconoció el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue la única concursante que superó el

puntaje requerido para surtir la etapa de la entrevista. En efecto, ésta última institución señaló:

"(...) es claro que en la reglas establecidas para la convocatoria BF/15-012 se dispuso de manera expresa que, sólo se aplicaría la entrevista para aquellos aspirantes cuya sumatoria de las pruebas de conocimiento, antecedentes y aptitudes, hubieran obtenido un mínimo de 56 puntos, razón por la que no resulta factible que se llame a entrevista a los señores Fabio Edén Caballero Argota y Eliana Margarita Mendoza Mendoza, pues obtuvieron un puntaje inferior a los 56 puntos, ahora bien, tampoco resulta procedente llamar a entrevista a la señora Uldis Arelis Pérez Maestre, puesto que si bien superó el puntaje requerido, no se podría conformar la terna, objeto del proceso, por sustracción del número de participantes". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este sentido, si es claro entonces que el concurso de méritos no puede continuar su desarrollo ordinario por la razón antes anunciada, dicha situación trae como consecuencia lógica que la entidad accionada deberá implementar dentro de un tiempo razonable las gestiones administrativas necesarias para convocar nuevamente a concurso de méritos, motivo por el cual, se abrirá una nueva oportunidad para que aquellas personas que no participaron -e incluso los que ya aspiraron y no superaron los puntajes requeridos- puedan inscribirse y concursar para ocupar el cargo de director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del departamento del Magdalena, previa conformación de la respectiva terna.

Y es en este punto donde la Sala estima que debe ampararse los derechos fundamentales a la ciudadana Uldis Arelis Pérez Maestre, pues al haber sido la única concursante que superó el puntaje requerido para surtir la etapa de la entrevista en el concurso BF/15-012, entonces se le debe garantizar y respetar dicha puntuación en una nueva convocatoria y competición, sin perjuicio, claro está, de los derechos que en esta nueva convocatoria llegaren a obtener los concursantes que se inscriban, pero mucho menos obnubilando la posibilidad que, si la accionante decide concursar para mejorar su rendimiento, bien que puede hacerlo y en este evento deberá escogerse finalmente el mejor puntaje mostrado por ella en ambas participaciones.

¹ Escrito de contestación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, folio 148 del C.O.

La anterior postura guarda completa armonía con lo que sobre la temática ha considerado la Corte Constitucional, pues ésta corporación judicial a través de la sentencia T-748 de 2015 puntualizó:

"Para la Sala, una medida que respete el mérito demostrado por el concursante o los concursantes que alcanzaron los puntajes aprobatorios en una primera competición y, que a la vez satisfaga la garantía que comporta la terna; es la respuesta constitucionalmente admisible que logra armonizar los dos intereses en tensión. Suficientemente sabido es que no es la maximización, sino la optimización de tales contenidos lo que debe proñijar el Juez Constitucional.

De conformidad con lo precedentemente sentado, valora la Sala que los méritos probados por los aspirantes a la gerencia de la E.S.E. en un concurso, tiene que ser respetados. por ello, los puntajes obtenidos habrán de ser tenidos en cuenta cuando se logre integrar la terna. Entiende la Sala que para tal efecto y, una vez advertida la imposibilidad de integrar la terna, se requiere la realización inmediata del concurso o concursos que permitan lograr aquel cometido. Ahora, advierte la Sala que el participante o participantes que obtuvieron puntajes aprobatorios en el primer concurso, podrán participar en el siguiente o siguientes, pues de no permitirseles esa posibilidad, se les estaría quebrantando su derecho a un trato igual, en el entendido que quienes en el primer concurso no alcanzaron puntajes aprobatorios pueden participar en los siguientes concursos y eventualmente mejorar su rendimiento. Es irrazonable privar de la posibilidad de elevar su rendimiento a quienes alcanzaron resultados aprobatorios en un primer concurso y premiar con otra oportunidad a quienes no tuvieron un desempeño exitoso en ese concurso. De lo que se trata, es de darle el mismo número de oportunidades a todos. Se entiende además que el puntaje a tener en cuenta entre los varios que registre el concursante, es el mejor, tal acontece con quienes no habiendo mostrado aptitudes en el primer concurso mejoran su rendimiento en los siguientes e igual consideración debe darse a quienes en el primer certamen aprobaron. Una regla diferente a la inmediatamente sentada, privaría de todo sentido la participación de quienes intervinieron en el primer concurso, en las siguientes oposiciones. Tampoco sobra anotar que al tenerse en cuenta el mejor puntaje, este determinará el lugar que se ocupe entre los concursantes. Mal podría entenderse que quien ocupa el primer o segundo lugar en el concurso inicial, tiene una suerte de acceso directo a la terna, pues, si en el siguiente o siguientes concursos otros participantes registran mejores puntajes que el triunfador o triunfadores del primer concurso, son aquellos quienes han demostrado de conformidad con las reglas de evaluación la mayor idoneidad y aptitud". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme al anterior parámetro jurisprudencial, para la Sala resulta justo, equitativo y razonable, desde una óptica constitucional, amparar los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE y, en consecuencia, el fallo de tutela de primera instancia

será revocado en su integridad. Por consiguiente, se ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, comoquiera el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, entonces, cuando se abra nuevo concurso deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes mencionada en el concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes. Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE llegare a concursar nuevamente, deberá siempre seleccionarse a su favor el mejor puntaje por ella mostrado al cotejarse sus diferentes participaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, -en tutelas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

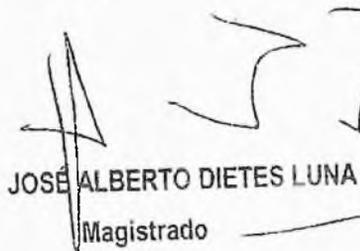
PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE. En consecuencia, se **ORDENA** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, como quiera que el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, entonces, cuando se abra nuevo concurso deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes mencionada en el concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes. Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte por concursar nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior, deberá preferirse éste a su favor; en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Dentro de los 10 días siguientes envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID VANEGAS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente


JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA
Magistrado


CARLOS MILTON FONSECA LIDUENA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO AVENDAÑO SIERRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA PENAL

Radicación:	47 001 31 04 2016 00119 01
Rad. Trib.:	689-16
Accionante:	Uldis Arelis Pérez Maestre
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Departamento Administrativo de la Función Pública.
Derecho (s):	Al debido proceso, trabajo e igualdad.
Motivo:	Solicitud de adición a fallo de tutela de segunda instancia.
Decisión:	Adicionar sentencia de tutela de segunda instancia
Aprobación:	Acta No. 221
Fecha:	7 de diciembre de 2016

Magistrado Ponente: David Vanegas González

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 21 de noviembre de 2016, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, al interior del trámite de impugnación de tutela iniciado por la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE contra la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta el 19 de septiembre de 2016.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, decidió negar por improcedente la acción de amparo interpuesta por la ciudadana Uldis Arelis Pérez Maestre, no obstante, la accionante inconforme con la decisión impugnó el fallo, correspondiéndole a esta Sala resolver la referida impugnación.

Como consecuencia de lo anterior y luego del trámite respectivo, se resolvió la impugnación mediante proveído del 21 de noviembre de 2016 determinando en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE. En consecuencia, se ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, como quiera que el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, entonces, cuando se abra nuevo concurso deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes mencionada en el concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes. Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte por concursar nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior, deberá preferirse éste a su favor; en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Dentro de los 10 días siguientes envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por medio de escrito radicado el 28 de noviembre de 2016 en la Secretaría Penal de este Tribunal Superior, la ciudadana Uldis Arelis Pérez Maestre, quien funge como impugnante dentro del trámite de la referencia, solicitó aclaración del fallo de tutela de segunda instancia precitado, por estimar que el numeral primero relativo al respeto del puntaje adquirido por la accionante, cuando se abra otro concurso, siempre y cuando no obtenga uno superior, resulta impreciso comoquiera que no determinó un término específico para que se realizara un nuevo concurso. De igual forma, deprecia se aclare la parte resolutive en cita, pues considera que en el aspecto relativo al respeto del puntaje obtenido, se debió resolver además, si al realizarse el nuevo concurso existen tres persona con mayor puntaje que el suyo, se le permita ingresar de forma directa a la etapa subsiguiente de entrevistas.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, las sentencias de tutela no son susceptibles de ser adicionadas, corregidas o aclaradas, debido a la necesidad de salvaguardar los principios constitucionales de la cosa juzgada, el debido proceso y la seguridad jurídica, considerando que las solicitudes de aclaración y adición son, en principio, improcedentes¹.

Al respecto, ha dicho el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional:

"Ahora bien, tratándose de sentencias de tutela, esta Corporación ha insistido que por regla general no procede su adición o complementación, en tanto que: (i) la Corte tiene el deber de estudiar lo relativo al derecho fundamental vulnerado y no necesariamente todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio; porque (ii) este deber no está

¹ Corte Constitucional, Auto 267 de 2011, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

previsto ni en el artículo 241 de la Constitución Política ni en los decretos 2067 de 1991 y 2001 de 1991, y porque (iii) culminada la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.²

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha gestado la viabilidad que excepcionalmente sea factible la adición de sentencias de tutela, siempre y cuando se cumplan las exigencias normativas establecidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Con fundamento en las premisas normativas y jurisprudenciales que anteceden, para la Sala la petición de aclaración elevada por la ciudadana Uldis Arellis Pérez Maestre resulta procedente, habida cuenta que considera la Sala pertinente circunscribir la realización de un nuevo concurso no solo a un plazo razonable o tiempo prudencial, sino a un término específico, en aras de que se garantice de forma más expedita los derechos amparados con el fallo proferido por esta Sala, pues la relatividad del concepto de plazo razonable, podría ocasionar perjuicios a la accionante. Ahora bien, a pesar de que la impugnante, utilizó la palabra aclaración, no será este el instrumento corrector de la providencia al que se acudirá sino al de adición, por considerarse clara

² Corte Constitucional, Auto 072 de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

la parte resolutive, pese a haber faltado delimitar en el tiempo la realización del nuevo concurso.

En este orden de ideas, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y al Departamento Administrativo de la Función Pública que, en un término no mayor a seis (6) meses, inicien y lleven a su término el nuevo concurso al que se refiere el numeral primero de la decisión citada *supra*.

Por otra parte, para la Sala no es procedente aclarar ni adicionar el fallo mencionado en el aspecto relativo al mantenimiento del puntaje obtenido por la accionante, en el sentido de que si cuando se realice el nuevo concurso tres personas superan su puntaje se asegure su paso a la etapa de entrevistas, toda vez que tal solicitud no resulta ajustada a los principios de libre acceso a los cargos públicos, toda vez que si eventualmente tres concursantes superan el puntaje de la accionante, serían ellos los que adquirirían ese derecho.

En consecuencia, a la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 21 de noviembre de 2016, se le adicionará al numeral primero de la parte resolutive, lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE. En consecuencia, se ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, comoquiera que el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, entonces, cuando se abra y culmine el nuevo concurso, lo cual debe hacerse en un término no superior a seis (6) meses, deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes mencionada en el concurso BF-

15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes. Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte por concursar nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior, deberá preferirse éste a su favor; en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, -en tutelas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia tutela de segunda instancia proferida el 21 de noviembre de 2016, dentro del trámite de la referencia, en el entendido de que el nuevo concurso deberá abrirse en un término no mayor a seis (6) meses. Dicho numeral quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a los cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE. En consecuencia, se ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, como quiera que el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, entonces, cuando se abra y culmine el nuevo concurso, lo cual debe hacerse en un término no superior a seis (6) meses, deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes mencionada en el concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes. Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte por concursar nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior,

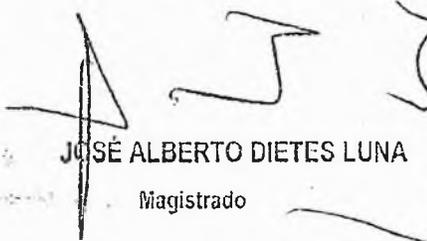
deberá preferirse éste a su favor; en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



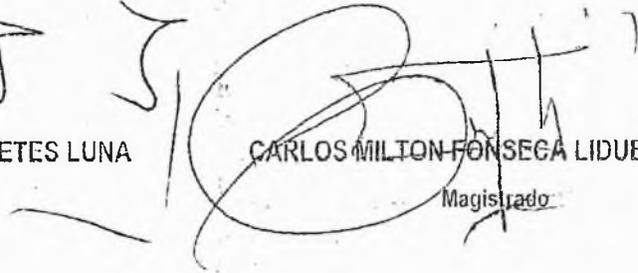
DAVID VAMEGAS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA

Magistrado



CARLOS MILTON FONSECA LIDUENA

Magistrado

MAURICIO FERNANDO AVENDAÑO SIERRA

Secretario

Bogotá D.C., 30 de junio de 2017

Doctor
ALFONSO PRADA GIL
Director Administrativo
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Ciudad

ICBF-CENTRO DE LA FUENTE DE LINDAS
Al contestar cte No S-2017-343136-
0101
Fecha 2017-06-30 14:22:23
Enviar a: ALFONSO PRADA GIL
No Folios: 1

Asunto: Antecedentes para publicación hoja
de vida GABRIEL ENRIQUE CASTILLA

Respetado Dr. Prada

Por medio de la presente le estoy remitiendo los antecedentes mediante los cuales se sustenta la petición de publicación de la hoja de vida de la referencia:

- 1) Mediante fallo de tutela del 17 de marzo de 2017, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Sincelejo ordenó a la Dirección Nacional del ICBF la publicación de la hoja de vida de la señora JACQUELINE MARIA HERNANDEZ PALLARES, en el portal web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, trámite que se adelantó desde el 9 de mayo del presente año.
- 2) Una vez recibidas las observaciones, se conceptuó sobre la concurrencia de causal de inhabilidad en cabeza de la señora JACQUELINE MARIA HERNANDEZ PALLARES y como consecuencia de ello, mediante oficio S-2017-298318-0101 del 8 de junio de 2017 suscrito por la Directora General, se solicitó al Gobernador de Sucre escoger de los dos ternados restantes el aspirante a ocupar el cargo de Director Regional ICBF de Sucre. (Anexo copia)
- 3) En oficio E-2017-293641-0101 el Gobernador de Sucre que el aspirante escogido es el señor GABRIEL ENRIQUE CASTILLA identificado con la C.C. 79.579.232. (anexo copia).
- 4) Ante una nueva solicitud de tutela de la señora HERNANDEZ PALLARES, que le correspondió al Juzgado 4 Administrativo Oral de Sincelejo, se dispuso en auto del 21 de junio de 2017 la suspensión del trámite previsto para el nombramiento del Director Regional hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela. (anexo copia)
- 5) Dicho despacho judicial en fallo del 27 de junio de 2017 negó por improcedente el amparo invocado por la señora HERNANDEZ PALLARES y ordenó expresamente en el artículo primero "el levantamiento de cualquier tipo de suspensión dentro del proceso de selección de Director Seccional Sucre del ICBF, decretado en la presente acción de tutela. (anexo copia)

Página 1 de 11



Instituto Nacional de Familiares
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Asesora Jurídica

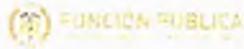


Como consecuencia de lo anterior y para efectos de continuar el trámite pertinente, se solicita la publicación de la hoja de vida del señor GABRIEL ENRIQUE CASTILLA identificado con la C.C. 79.579.232.

Atentamente

LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Se adjunta 15 folios



PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA

Lista de Admitidos y No Admitidos

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/17 011				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Magdalena				
Fecha de Publicación:	20 de Marzo de 2018				

ASPIRANTES ADMITIDOS

Cédula	Cédula	Cédula	Cédula
4.979.510	12.686.240	41.773.737	79.579.232
7.140.627	19.139.281	51.743.865	80.182.201
7.634.531	19.499.872	52.206.760	84.456.492
7.642.169	19.583.795	52.865.810	85.126.089
7.690.177	22.478.571	57.420.478	85.151.689
8.511.191	32.713.653	57.424.076	85.452.016
10.029.866	32.714.988	57.426.161	85.453.117
12.542.861	33.212.397	57.429.522	85.457.588
12.542.870	36.068.915	57.440.455	85.467.230
12.554.967	36.541.728	57.445.455	85.470.073
12.555.816	36.544.272	63.315.351	85.486.441
12.562.935	36.562.074	72.004.252	92.153.391
12.581.949	36.562.957	72.142.922	92.512.089
12.596.509	39.093.098	72.314.953	1.032.388.270
12.598.016	39.100.685	72.344.212	1.082.840.503
12.624.151	39.643.039	77.032.064	1.140.829.228

APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	
Fecha:	08 de Abril de 2018
Hora:	8:30 a.m.
Lugar:	Universidad del Magdalena, ubicada en la Carrera 32 No. 22-08 Sector San Pedro Alejandrino, Santa Marta
Presentación de la Prueba:	<p>Los aspirantes admitidos se deben presentar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registraduría debidamente visada, con foto y huella. • Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico. • Esfero de tinta negra. • No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba. • Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 30 minutos de anticipación.

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

Cédula	Motivo de la No admisión
3.805.366	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
6.887.146	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
7.143.491	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
12.622.486	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
22.635.475	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
26.637.232	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
32.854.978	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
36.667.011	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
39.045.437	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
39.068.083	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
39.099.706	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
39.100.729	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
49.660.350	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
51.680.010	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
57.414.033	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
72.219.202	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA

ASPIRANTES NO ADMITIDOS

Cédula	Motivo de la No admisión
72.287.305	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
84.451.466	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
84.459.627	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
85.449.900	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
85.452.105	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.022.359.293	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.079.915.919	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.081.788.081	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.082.878.891	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA
1.082.944.398	NO CUENTA CON EL TITULO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.



LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora General

**TABLA ANÁLISIS ANTECEDENTES
CONCURSO PÚBLICO PARA CONFORMAR LA
TERNA DE LOS DIRECTORES REGIONALES
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR.**



**Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar**



**Departamento Administrativo de
la Función Pública
Republica de Colombia**

TABLA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO ABIERTO PARA CONFORMAR LA LISTA DE LA CUAL SE ELABORARA LA TERNA PARA PROVEER EL CARGO DE DIRECTORES REGIONALES DEL ICBF.

Prueba de valoración de logros académicos y laborales

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil deseado por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos y consiste en puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores Educación formal y Experiencia relacionada, la Educación formal tendrá un valor de 10 puntos y la Experiencia relacionada un valor de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera.

I EDUCACIÓN FORMAL

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la Educación formal según los siguientes criterios valorativos.

1. **Educación formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas:

EDUCACIÓN FORMAL EN*:	DISCIPLINAS ESPECIFICAS
UNIVERSITARIA - PROFESIONAL	2
ESPECIALIZACIÓN	6
MAESTRÍA	8
DOCTORADO	10

* Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

II. Experiencia

Criterios valorativos para la Experiencia: 10 puntos, se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción.

1. **Experiencia Relacionada:** Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

- a. **Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad que la expide, dirección exacta y teléfono del mismo, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, periodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.
- b. **Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Relacionada
de 12 a 24	2
de 24,01 a 36	4
de 36,01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
Más de 60,1	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas a solicitud de la entidad.

 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		AVISO DE INVITACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL			FECHA DE FIJACIÓN DÍA: 29 MES: 11 AÑO: 2017			Número BF17-011	
CLASE DE CONCURSO: PROCESO PÚBLICO ABIERTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA									
MEDIOS DE DIVULGACIÓN: Página web: www.icbf.gov.co; www.funcionpublica.gov.co									
EMPLÉOS POR PROVEER									
DENOMINACIÓN		DIRECTOR REGIONAL				GRADO		Nº DE CARGOS	
CÓDIGO		0042		18		1		(UNO)	
ASIGNACIÓN SALARIAL		\$ 6.325.430 (Vigente para el año 2017)							
NATURALEZA		LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN							
UBICACIÓN ORGÁNICA Y JERÁRQUICA					LUGAR DE TRABAJO				
DIRECCIÓN REGIONAL MAGDALENA					SANTA MARTA				
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA									
FORMACIÓN ACADÉMICA * Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. * Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. * Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. * Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. * Título profesional en las disciplinas académicas de Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. * Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. * Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. * Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. * Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. * Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico de Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. * Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Educativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Educación Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. * Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. * Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA.							EXPERIENCIA Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada		
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.									
ALTERNATIVA 1									
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario, definido en los requisitos mínimos del cargo. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.							EXPERIENCIA Cuarenta y Cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada		
ALTERNATIVA 2									
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario, definido en los requisitos mínimos del cargo. Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.							EXPERIENCIA Treinta y Dos (32) meses de experiencia profesional relacionada		
ALTERNATIVA 3									
FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario, definido en los requisitos mínimos del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.							EXPERIENCIA Ochoenta (80) meses de experiencia profesional relacionada		
PROPÓSITO DEL CARGO									
Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo Departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades con el fin de lograr a Protección Integral de la primera infancia, niñez, adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.									
FUNCIONES									
1. Dirigir la realización de las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias. 2. Liderar la implementación, en coordinación con la Dirección General, de la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, el bienestar de la familia, y el desarrollo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF. 3. Liderar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con los entes del nivel departamental y/o municipal y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 836 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen. 4. Liderar la implementación, difusión y retroalimentación de los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo departamento. 5. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención. 6. Implementar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF. 7. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General. 8. Liderar la supervisión de la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, que se ejecuten en el respectivo Departamento. 9. Promover la realización de los procesos requeridos de recaudo y de gestión del talento humano competentes a la Dirección Regional. 10. Liderar la prestación de asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No. 836 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen. 11. Articular y coordinar en los Departamentos, Distritos y Municipios con las autoridades tradicionales de organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF. 12. Adoptar y coordinar la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención en la Dirección Regional y en los Centros Zonales. 13. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo Departamento. 14. Establecer y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, Indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General. 15. Dirigir la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión. 16. Liderar la atención de las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de competencia de la regional. 17. Aprobar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo. 18. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.									

5

97

 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		AVISO DE INVITACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL		FECHA DE FIJACIÓN DÍA: 29 MES: 11 AÑO: 2017			Número: 3FA7-211
INSCRIPCIONES							
Lugares ÚNICAMENTE: En las oficinas de la Dirección Regional Magdalena del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Avenida del Ferrocarril Carrera 12 # 25 - 55 Santa Marta		Fecha y Hora Únicos días de inscripción: 18 y 19 de enero de 2018 HORARIO: 8:00 AM a 4:00 PM Jornada Continua		PUBLICACIÓN LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS 20 de marzo de 2018 www.funcionpublica.gov.co www.icbf.gov.co			
Nota: <u>Para realizar la inscripción es indispensable que se haga presente el interesado o un delegado de este.</u>							
APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS							
FECHA: 6 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.				FECHA DE COMUNICACIÓN DE RESULTADOS 15 de mayo de 2018			
LUGAR: Todas las pruebas se aplicarán en la ciudad de Santa Marta. La dirección del sitio de aplicación se informará el día de la publicación de la lista de admitidos.							
PRUEBAS QUE SE APLICARÁN							
CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	Puntos	Mínimo acumulado para entrevista			
CONOCIMIENTOS	Eliminatoria	26 puntos	40	52 Puntos			
ANTECEDENTES	Clasificatoria		20				
COMPETENCIAS	Clasificatoria		20				
ENTREVISTA *	Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos		20				
CONSIDERACIONES ADICIONALES							
1. Reclamaciones: Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas. Se deben presentar a través del correo electrónico: concursos01@funcionpublica.gov.co Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.							
2. Con el formulario único de inscripción, (el cual encontrará en las siguientes páginas web: www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co) se deberá hacer entrega de la siguiente documentación debidamente foliada: <ul style="list-style-type: none"> - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta de grado(s) expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. - Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: razón social de la entidad donde haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de estos, jornada laboral y firma de la autoridad competente. (Aquella certificación que no contenga la información solicitada, <u>no serán tenidas en cuenta</u> dentro del concurso.) - Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. 							
3. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción.							
4. La prueba de análisis de antecedentes se calificará con la tabla que se encuentra publicada en las páginas web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Administrativo de la Función Pública, que hace parte integral de la convocatoria.							
5. De los aspirantes que superen el puntaje mínimo acumulado de 52 puntos, independientemente del puntaje que hayan obtenido en las pruebas, se conformará la terna por parte del Jefe del Organismo. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.							
6. El proceso de selección es para un empleo de libre nomenclatura y remuneración por lo tanto el proceso de selección no otorga derechos de Carrera Administrativa, ni se enmarca en lo establecido por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios. Este proceso se regula por los parámetros señalados en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015.							
7. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.							
8. No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de conocimientos y competencias.							
9. La prueba de conocimiento debe ser superada como mínimo por tres personas, en caso contrario, se iniciará un nuevo proceso de convocatoria para el respectivo cargo.							
10. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria.							
11. Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co , a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.							
12. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.							
** Las certificaciones de que trata el numeral 2, deben acogerse a lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.							
RESERVA DE LAS PRUEBAS: Las pruebas y proyección aplicadas o aplicadas en el proceso de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.							
Mediante esta convocatoria se invita a la ciudadanía interesada a participar en los procesos de aplicación de las pruebas.							
LA ENTREVISTA DEBE EFECTUARLA EL INTERESADO CON DAMIÁN DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.							
 KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE Directora General							

Aprobó: Martha Yofanda Ciro - Secretaria General, Yavira Florlan - Asesora Dirección General
 Revisó: Carlos Garzón - DGH, Alejandra Mojellón - Secretaria General
 Elaboró: Juan García - DGH

26

80



PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR MAGDALENA

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/17-011				
Cargo:	Director Regional	Código:	42	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional MAGDALENA				
Fecha de publicación:	15 de mayo de 2018				

CONCURSANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA
Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
Ninguno de los concursantes en esta regional obtuvo el puntaje mínimo directo de 52/80, y por tanto ninguno alcanzó el puntaje mínimo ponderado de 26/40. En razón de lo anterior no se aplicó el procedimiento estadístico de normalización de puntajes y el concurso para esta regional se declara desierto.

CONCURSANTES QUE NO SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA					
Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos					
Cédula	Puntaje/40	Cédula	Puntaje/40	Cédula	Puntaje/40
19499872	25	57429522	19.5	12542870	17
84456492	23.5	85151689	19.5	57420478	16.5
85452016	23	1140829228	19.5	7642169	16.5
1032388270	23	7634531	19.5	12581949	16.5
7690177	22.5	36562957	19.5	36544272	16.5
8511191	22.5	57426161	19	12542861	16
12598016	22	36541728	19	12624151	16
32713653	22	39643039	19	36068915	16
32714988	22	72004252	18.5	72142922	15.5
72344212	21.5	12596509	18.5	72314953	15.5
77032064	21.5	36562074	18.5	19139281	14.5
7140627	21	63315351	18	39093098	14.5
52206760	20.5	1082840503	18	85457588	13
85470073	20.5	57424076	17.5	85126089	12.5
19583795	20.5	57440455	17	12562935	12.5
4979510	20	10029866	17		

ASPIRANTES QUE NO PRESENTARON ESTA PRUEBA	
Cédula	Cédula
41773737	92153391
51743865	92512089
52865810	12554967
57445455	12555816
79579232	12686240
80182201	22478571
85453117	33212397
85467230	39100685
85486441	

Nota 1: El puntaje publicado corresponde al puntaje ponderado, como lo establece la convocatoria de este concurso, cuyo puntaje mínimo aprobatorio es de 26/40 puntos.

*El procedimiento de normalización se aplicó cuando al menos uno de los concursantes alcanzó el puntaje mínimo aprobatorio directo de 52/80 preguntas.

NOTA ESPECIAL

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela Radicado 689-16, emitido por el Dr. David Vanegas González de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se informa que a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE identificada con número de cédula 51743865, quien en el proceso BF/15-012 de agosto de 2015 obtuvo un puntaje de 22.5 sobre 30 puntos, de acuerdo con el listado de ese concurso, le corresponde un puntaje ponderado de 26/40 en el presente concurso.

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:30 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico:

concursoicbf@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.


MARÍA TERESA VELÁSQUEZ

Directora Proyecto

Universidad Nacional de Colombia

Centro de Investigaciones para el desarrollo CID